



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL  
ARTICULO 158 DE CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
ESTADO DE VERACRUZ LA GUARDA Y  
CUSTODIA DENTRO DEL CONCUBINATO.”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**JARED MARTINEZ RAMOS.**

Director de Tesis:                      Revisor de Tesis:  
Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas.    Lic. Ernesto Cruz Hernández

COATZACOALCOS, VER.

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

Págs.

INTRODUCCIÓN. . . . .	1
-----------------------	---

### CAPITULO I

#### METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del problema. . . . .	4
1.2 Justificación del Tema. . . . .	4
1.3 Objetivos. . . . .	5
1.3.1 Objetivo General. . . . .	5
1.3.2 Objetivos Particulares. . . . .	5
1.4 Hipótesis. . . . .	5
1.5 Variables. . . . .	6
1.5.1 Variable Independiente. . . . .	6

1.5.2	Variables Dependientes. . . . .	.6
1.6	Tipo de Estudio. . . . .	.6
1.6.1	Investigación Documental. . . . .	.6
1.6.1.1	Bibliotecas Públicas. . . . .	.6
1.6.1.2	Bibliotecas Privadas. . . . .	.6
1.6.2	Técnicas Empleadas. . . . .	.7
1.6.2.1	Fichas Bibliograficas. . . . .	.7

## **CAPITULO II**

### **TRATAMIENTO DEL CONCUBINATO DESDE SU PERSPECTIVA GENERAL**

2.1	Breve explicación del capítulo. . . . .	8
2.2	El derecho de familia y su regulación jurídica. . . . .	9
2.3	Breve estudio histórico. . . . .	13
2.4	Concepto gramatical, doctrinario, jurídico y propio del concubinato. . . . .	18
2.5	Naturaleza del concubinato. . . . .	.24

2.6	Requisitos necesarios para la existencia del Concubinato. . . . .	24
2.7	El principio de la autonomía de la voluntad. . . . .	25
2.8	Sujetos. . . . .	28
2.9	Comentarios finales. . . . .	29

**CAPITULO III**

**ANALISIS DEL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION NACIONAL**

3.1	Explicación del capítulo. . . . .	.32
3.2	El concubinato en el Código Civil del Distrito Federal . . . . .	33
3.3	El concubinato en el Código Civil Veracruz. . . . .	.40
3.4	Conveniencia de las reformas al Código Civil del Estado respecto del concubinato. . . . .	.46
3.5	El concubinato en la Ley Federal del Trabajo. . . . .	.48
3.6	El concubinato en la Ley del Seguro Social. . . . .	.51

3.7 El concubinato en la Nueva Ley Agraria . . . . . 62

3.8 El tratamiento del concubinato en otros  
ordenamientos Jurídicos. . . . . 67

**CAPITULO IV**

**ESTUDIO SOBRE EL DEPOSITO DE PERSONAS Y LA IMPOSIBILIDAD  
LEGAL DE LOS CONCUBINOS DE PROMOVERLOS**

4.1 Explicación de capítulo. . . . . 84

4.2 Concepto de actos prejudiciales. . . . . 86

4.3 Los actos prejudiciales en el Código de  
Procedimientos Civiles del Distrito Federal. . . . . 89

4.4 Los actos prejudiciales en el Código  
de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. . .94

4.5 Del deposito o guarda de personas  
como acto prejudicial. . . . . 95

4.6 Omisiones graves en la regulación del deposito de  
personas. . . . . 102

**CONCLUSIONES.** . . . . . 105

**BIBLIOGRAFÍA.** . . . . . 110

## INTRODUCCIÓN

En esta obra nos referimos a una de las figuras del derecho familiar con mayor afluencia en nuestros días y con menor protección en el ámbito legal, generando infinidad de discusiones polémicas en su entorno, al dividir criterios entre los diversos sectores de la doctrina, ya que por una parte se pretende la desaparición en los códigos respecto de dicha figura jurídica y por otro lado, existen doctrinarios que pugnan por su regulación al constituir una institución paralela al matrimonio, con iguales fines de perpetuidad de la especie, la convivencia y respeto mutuo de la pareja y de los hijos habidos de dicha relación, produciendo efectos jurídicos similares a los que existe entre los integrantes de una familia social y legalmente conformada, y que no por el simple hecho de que un hombre y una mujer estén viviendo bajo el mismo techo como pareja, sin haber cumplido con los requisitos esenciales señalados por la legislación civil, tal relación marital debe quedar al margen de las regulaciones jurídicas, afectándose con ello sus prerrogativas y perjudicando por ende, sus intereses personales y de terceros; máxime que nuestra Ley Suprema establece la igualdad entre individuos sin distinciones en virtud de su sexo, raza, posición social, económica, política, ideología o nacionalidad.

Si bien la regulación de esta figura en aras de proteger a los concubinos así como a los hijos de estos, ha ido paulatinamente avanzando, aún falta mucho camino por recorrer, sobretodo, ante la imposibilidad tanto material como legal que éstos tienen que promover cuestiones inherentes al depósito de personas como acto prejudicial, de ahí su necesidad de regular dicha figura jurídica dentro del concubinato. Esta tesis tiene por objetivo inducirnos en la problemática real que conlleva el concubinato y por ende su regulación, al menos por lo que se refiere al depósito de las personas que integran dicha relación concubinaria, así tenemos en el primer capítulo, un breve análisis teórico-doctrinal de los principales aspectos de la relación marital dentro del concubinato, abarcando aspectos históricos, sus diversas concepciones tanto gramatical, doctrinal y legal; la naturaleza jurídica, los requisitos indispensables para su existencia legal además de la real y lo tocante a los sujetos que integran el concubinato.

En el segundo capítulo se analiza la ubicación y existencia del concubinato en diversos textos legales, así como su tratamiento a los integrantes de dicha relación concubinaria.

Finalmente, en el tercer capítulo se trata propiamente del depósito de personas dentro del concubinato, tratando en entender dicho acto prejudicial y su necesidad de regularlo dentro del concubinato por cualquiera de los integrantes de esa relación sea en favor de sus hijos o de la de ellos mismos, en caso de que se pretenda entablar en contra del otro concubino, alguna demanda

independientemente de la vía legal que se escoja, proponiéndose algunas reformas en ese sentido dentro de nuestra Legislación Civil.

## **CAPÍTULO I**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 Planteamiento del problema.**

¿Por qué el artículo 158 del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz omite normar el Depósito o Guarda de los concubinos?

#### **1.2 Justificación del Tema.**

La necesidad de regular el Depósito o Guarda de la concubina, al advertirse una laguna en la Legislación Procesal Civil en su numeral 158, que hace referencia únicamente a la protección física o moral del cónyuge en caso de que este intente demandar o acusar al otro, siendo que en el matrimonio de hecho también se surten derechos y obligaciones para los concubinos, resultando indispensable a

ampliar la esfera de protección a la concubina cuando ésta intente demandar o acusar a su concubinario.

### **1.3 Objetivos.**

#### **1.3.1 Objetivo General.**

Analizar la medida provisional contenida en el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, al omitir la regulación del Depósito o Guarda de la concubina.

#### **1.3.2 Objetivos Particulares.**

- Realizar un estudio Teórico e Histórico del concubinato.
- Analizar la concepción Gramatical, Doctrinal y Jurídica del concubinato.
- Analizar los elementos configurativos del concubinato.
- Estudiar la figura del concubinato como Acto Prejudicial.

### **1.4 Hipótesis.**

Adicionar en el articulado del Código Adjetivo Civil del Estado de Veracruz un Bis respecto del artículo 158 que hace referencia únicamente la Protección física y moral del cónyuge que intente una acción Legal en contra del otro sin contemplar la figura del concubinato en la medida cautelar contenida en el mismo.

## **1.5 Variables.**

### **1.5.1 Variable Independiente.**

Analizar la necesidad de regular en el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz respecto del Depósito o Guarda de la concubina.

### **1.5.2 Variables Dependientes.**

La falta de regulación respecto de la medida provisional del Depósito o Guarda de la concubina en la disposición legal hará que ésta continúe física y moralmente.

## **1.6 Tipo de Estudio.**

### **1.6.1 Investigación Documental.**

Es la búsqueda de información a través de cualquier medio impreso, que arroje como resultado datos fehacientes que ayudan al desarrollo de la presente investigación.

#### **1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.**

Se visitó la Biblioteca de la Universidad Veracruzana Campus Coatzacoalcos Ubicada en la Avenida Universidad kilómetro 6 de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

### **1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.**

Se consultaron textos de la Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica Campus Coatzacoalcos ubicada en la Avenida Universidad Kilómetro 8.5 de la Colonia Santa Cecilia de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

### **1.6.2 Técnicas Empleadas.**

#### **1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.**

En ellas se hace constar: a) Nombre del autor del libro, b) Nombre del libro, c) La casa editora, d) El país, e) El año de la edición.

## CAPÍTULO II

### TRATAMIENTO DEL CONCUBINATO DESDE SU PERSPECTIVA GENERAL

#### 2.1. Breve explicación del capítulo.

La realización del presente apartado es de suma importancia, ya que en el desarrollo de cada uno de los temas que lo componen, nos vamos adentrando al conocimiento de una de las instituciones civiles que ha cobrado mayor importancia en los últimos años, es decir, del concubinato.

Mucho se ha especulado sobre el tema, teniendo que admitir que algunos lo defienden sosteniendo que debe dársele mayores protecciones jurídicas y otros por el contrario, pugnan por su prohibición y por consecuencia lógica, por su desaparición de los textos legales.

Los aspectos que con este capítulo se tratan resultan, indispensables porque van a permitirnos llegar a la esencia misma de lo que se pretende, pues van a ser tocadas cuestiones tales como el derecho familiar, rama jurídica a la que pertenece el concubinato.

Se hará un breve recuento histórico para desentrañar su origen, esto es, cuándo nace, de dónde viene y cómo evoluciona el Concubinato. Sin ignorar la definición del concubinato, el concepto a decir de diversos juristas. Para ello debe recurrirse a la doctrina, la dramática, la ley y al criterio propio.

Para que dentro del seno de la sociedad se dé una relación de este tipo, es decir, de matrimonio de hecho, es necesario que haya consentimiento o acuerdo de voluntades tanto del hombre como de la mujer; ante tal hecho, es importante estudiar la autonomía de la voluntad.

Por último, en ese acuerdo de voluntades intervienen dos sujetos, en consecuencia, surge la necesidad de saber cómo se llaman los sujetos que conforman dicho consenso dentro del concubinato.

En el desarrollo del presente capítulo se tratarán los temas que se consideran indispensables para los fines perseguidos en esta investigación, necesarios para estar en aptitud de discurrir el capítulo segundo y el capítulo tercero.

## **2.2. El derecho de familia y su regularización jurídica.**

Vemos que para la doctrina, el Derecho Civil se compone de cinco libros que son:

1.- Derecho de familia.

2.- Personas.

3.- Bienes.

4.- Sucesiones, y

5.- Obligaciones.

La Legislación Civil de nuestro Estado de Veracruz establece cuatro libros a saber:

1.- De las personas. (Libro dentro del cual queda incluido el Derecho de Familia).

2.- De los bienes.

3.- De las sucesiones.

4.- De las obligaciones.

Para mayor comprensión en el desarrollo del presente trabajo, comenzaremos por definir el Derecho de Familia.

Así, tenemos que Bonnecase define como tal a "la parte del derecho civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros".<sup>1</sup>

Rafael de Pina, civilista mexicano, lo define como "conjunto de normas del derecho positivo referentes a las

---

<sup>1</sup> BONNECASE, Julián.- Elementos de Derecho Civil.- Editorial Harla. México, 1994, p. 385.

instituciones familiares".<sup>2</sup>

Se dice que el derecho de familia se ocupa del matrimonio, la filiación y el parentesco, la protección de menores e incapaces, del patrimonio de familia y del concubinato.

Dentro del derecho familiar se incluye al concubinato, ya que el derecho civil no puede ni debe desconocer la unión libre entre un hombre y una mujer, no obstante que dicha figura civil se encuentre al margen del matrimonio, especialmente cuando existe descendencia. Los hijos nacidos dentro del concubinato necesitan del reconocimiento y protección del orden jurídico.

Así vemos que el primer precepto de rango Constitucional que regula y vela por los intereses de la familia es el 4º, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y último.

El segundo párrafo del numeral en cita reza: "... Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

El tercero literalmente señala: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos" (Libertad de procreación).

El cuarto párrafo expresa. "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa".

Finalmente, último apartado del citado precepto

---

<sup>2</sup> DE PINA VARA, Rafael.- Derecho Civil Primer Curso.- Editorial Porrúa. México, 1984, p. 98.

concluye. "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental".

Como puede advertirse, uno de los pilares fundamentales en que descansa nuestra sociedad es la familia; esta, como institución civil de primer orden, se encuentra debidamente cuidada y garantizada por la norma Constitucional en comento.

Otro precepto que hace alusión a la familia es el 123 de nuestra Carta Magna, en el párrafo segundo de la fracción VI, que a la letra señala: "Los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Podemos apreciar que para el Estado, es de gran el interés que los progenitores ganen lo suficiente para procurar la satisfacción de sus necesidades a las personas que dependen de ellos.

En la fracción XXVIII del numeral en consulta, se haya una defensa para el patrimonio familiar, siendo su contenido al tenor siguiente: "Las leyes determinaran los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

### 2.3. Breve estudio histórico.

El concubinato era una práctica legal y socialmente admitida en muchas culturas de la antigüedad, incluida la hebrea; sin embargo a las concubinas se les negaba por regla general la protección a la que tenía derecho la esposa legal. Los antiguos germánicos también aceptaban esta práctica como forma inferior de matrimonio. En el derecho romano, el matrimonio se definía como monógamo, se toleraba el concubinato, pero la consideración social de la concubina era inferior a la esposa legal. A la concubina se le reconocían ciertos derechos, como el deber del padre a mantener a sus hijos y la legitimidad de estos en caso de matrimonio posterior entre ambos. El concubinato ha sido una práctica admitida en las culturas musulmanas, en donde las concubinas carecían de consideración legal, pero sus hijos poseían determinados derechos referentes a las herencias.

Cierto sector de la doctrina considera que esta institución civil nació dentro del derecho romano. Esta era considerada como un matrimonio de consecuencias jurídicas reducidas, que a pesar de poder aumentarlas de manera gradual, no lograban igualar de ninguna manera el nivel de las *iustae nuptiae*, esto es, el matrimonio justo.

Independientemente de la *iustae nuptiae* y con características distintas, el derecho romano reconoció y reguló otras uniones lícitas de carácter marital, aunque con consecuencias inferiores a aquella que producía el *iustum matrimonium*. Estas uniones son:

- 1.- El concubinato.
- 2.- El contubernio, y
- 3.- El matrimonio sine conubio.

La unión extralegal de la que tratamos en esta investigación, recibió el nombre de concubinato por primera vez en las leyes caducarias del Emperador Augusto, aunque este término ya se usaba desde antes para las uniones no duraderas.

"... En orden al derecho, la situación del concubinato tiene orígenes en la antigüedad, y desde la ley hebraica hasta nuestros días se ha mantenido con diversas alternativas, pero siempre se la ha dado una categoría inferior a la del matrimonio legal".<sup>3</sup>

En la época de la Roma imperial, no era poco común vivir en concubinato, ya que lo encontramos en las diversas jerarquías sociales, o sea, desde la plebe hasta los emperadores. Al respecto Floris Margadant señala que: "Ya no es ninguna deshonra vivir en concubinato, siempre que se trate de una unión monogámica... tres de los Emperadores más virtuosos de los primeros dos siglos de nuestra era, Vespasiano, Antonio Pío y Marco Aurelio, vivían en concubinato".<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Diccionario Enciclopédico Salvat, Tomo III. México, 1983, p. 838.

<sup>4</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo.- El derecho Privado Romano.- Editorial Porrúa. México, 1979, p. 207.

Podemos advertir que el concubinato compartía con la *iustae nuptiae* los siguientes elementos o rasgos comunes:

- 1.- Unión duradera monogámica de un hombre con una mujer.
- 2.- Intención común de darse ayuda mutua y la procreación de hijos.
- 3.- Ambas eran respetadas por la Sociedad, y para su celebración no se necesitaban de la intervención estatal ni mucho menos de cumplir con requisitos legales.

Los requisitos para contraer la *iustae nuptiae* eran:

1.- Los cónyuges debían poseer *connubium*, que no es otra cosa que la actitud legal para contraerlo. Lo primero que se necesitaba era ser ciudadano romano, referido obviamente al origen patricio, después sólo bastaba ser de nacionalidad romana.

2.- La capacidad sexual, es decir, la etapa en que las facultades físicas de los consortes están aptas para permitirles realizar el principal objeto del vínculo matrimonial: perpetuar la especie. El hombre debía ser mayor de catorce años y la mujer mayor de doce años.

3.- El consentimiento de ambos para concertar el matrimonio debía estar exento de vicios.

4.- Los esposos no debían tener ningún parentesco de sangre.

5.- En los casos de matrimonio entre raptor y raptada, entre personas que hayan hecho votos de castidad, entre gobernador y mujer de su provincia, no se podía hablar de un matrimonio justo al igual que el de los soldados, debido a que no se les quiso dar la patria potestad a personas que debían estar en constante movimiento.

Para calificar una unión de concubinato, debía de faltar alguno de los requisitos del *iustae nuptiae*, aclarándose que también se consideraba concubinato el hecho de que los cónyuges declararan expresamente que su unión debía considerarse como un matrimonio sin consecuencias jurídicas, pero con pretensión de permanencia.

Desde el Siglo II, varios de los requisitos del matrimonio justo se extiende al concubinato. Por fortuna, éste también recibió de aquél algunas ventajas jurídicas como son la sucesión y la alimentación. Pero, a pesar de que estas dos instituciones se acercaban a un mismo nivel, el matrimonio legal siempre aventajó al concubinato en lo que atañe a la fidelidad de los esposos, el derecho y la obligación de la esposa de vivir con el marido, el deber mutuo de los alimentos y otras obligaciones.

Con el triunfo de la religión cristiana (oficializada por el Emperador Constantino), el matrimonio se organiza de manera más rígida dado que ya era considerado como un sacramento. Ante esto, el concubinato entra en una etapa de decadencia. La iglesia de conformidad con las ideas judeo-cristianas que influyeron en esa época, reclaman la jurisdicción en materia de matrimonios, y gradualmente comienza a sancionar a

uniones carnales fuera de ella, que a sus ojos, contradecían las leyes divinas.

También hay antecedentes históricos de que en el lejano oriente fue prohibida la unión en concubinato.

El posterior antecedente del concubinato debe buscarse en la Edad Media, con la siguiente cita:

"El siguiente antecedente lo encontramos en la Edad Media en España. A este tipo de uniones sexuales permanentes entre hombre y mujer, los cuales no estaban ligados por el vínculo matrimonial se les llamó barraganía, siendo objeto de cierta regulación jurídica por las partidas. Es más se consagra todo un título (el XIV, Partida cuarta para ser exactos) denominado "de las otras mujeres que tienen los omes, que non son de bendiciones". En esta legislación se autoriza a los solteros a tener barragana siempre que se pueda casar con ella, si quisiere".<sup>5</sup>

En el Código Civil Francés de 1804, que fue uno de los primeros Códigos del mundo, no se encuentra disposición alguna sobre el concubinato.

El maestro Galindo Garfias, en su obra "Derecho Civil", al respecto afirma que:

"... El Código de Napoleón no se ocupa de reglamentar esta situación de hecho; pero ante la realidad y en vista

---

<sup>5</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa. México, 1986, p. 481.

de los intereses de la concubina y de los hijos, la jurisprudencia se ha visto precisada a resolver los numerosos problemas del concubinato. Si para los preceptos de la ley, el concubinato fue en Francia un hecho simplemente material, incapaz de producir efectos de derecho, las sentencias de los Tribunales no pudieron cerrar los ojos ante la realidad que se impone a las prescripciones del legislador y los jueces han tenido que reconocer algunos efectos de derecho, producidos por tal situación de hecho".<sup>6</sup>

En lo que a México se refiere, debe decirse que en los Códigos de 1870 y 1884, tampoco se encuentra precepto alguno que regule a la unión libre o matrimonio de hecho.

El concubinato fue evolucionando gradualmente, estableciéndose en las legislaciones de diversos países hasta llegar al nuestro, esto es, al Código Civil del Distrito Federal de 1928, Código actualmente en vigor y que ha reconocido efectos de derecho derivados del concubinato, atribuyendo ciertos derechos de tipo económico a la concubina y al concubinario y algunos otros, en relación con la investigación de la paternidad, respecto de los hijos de los concubinos.

#### **2.4. Concepto gramatical, doctrinario, jurídico y propio del concubinato.**

De acuerdo a su origen etimológico, puede decirse que el vocablo concubinato provienen del latín Concubinatus, que significa compartir el mismo lecho.

El Diccionario Larousse, al respecto lo señala como:

---

<sup>6</sup> Idem, p. 481.

"CONCUBINATO m. Vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados".<sup>7</sup>

El Diccionario Enciclopédico Salvat, en su Tomo 3 define al Concubinato de la siguiente: "... (Del lat. Concubinatus) m. Comercio, trato de un hombre con su concubina".<sup>8</sup>

La Enciclopedia Encarta 2001 menciona que: "Concubinato, término en desuso en el mundo occidental, que designa la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación de un matrimonio legal. De manera más específica, el Concubinato es una forma de poligamia en la que la relación matrimonial primaria se complementa con una o más relaciones sexuales secundarias".<sup>9</sup>

Por su parte, el Diccionario Especializado de los Grandes Civilistas define a la concubina como: "Persona del género femenino que hace vida marital con un hombre, viviendo en unión libre. La manceba, o la mujer que vive y cohabita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres o solteros y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio; bien que en sentido más lato y general se llama también concubina cualquier mujer que hace vida maridable con un hombre que no sea su marido, cualquiera que sea el estado de ambos". Del concubinario el citado epítome dice: "Del latín Concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su Concubina. Hombre que tiene concubina.

---

<sup>7</sup> Diccionario Larousse. México, 1982, p. 328.

<sup>8</sup> Diccionario Enciclopédico Salvat. Nota 3, p. 838.

<sup>9</sup> Enciclopedia Microsoft Encarta 2001.

Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Persona del género masculino, que en unión, hace vida marital con una mujer. Cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros. Relación Sexual prolongada, entre dos personas de diferente sexo, que no están unidas por el vínculo matrimonial. Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Matrimonio contractual no solemne, matrimonio por comportamiento, matrimonio de hecho, matrimonio consensual"

y, finalmente, establece que el concubinato: "Del latín Concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia. Son requisitos para que la unión de hecho de un hombre y una mujer produzca los efectos del concubinato: a) que las concubinas hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que duró el concubinato; b) que la relación haya existido durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos, y c) que haya habido hijos entre los concubinos, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior." <sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Diccionario Especializado de los Grandes Civilistas.- Editores Libros Técnicos.- Edición Especial. Edición 2006. pp. 262 y 263.

Una vez desentrañada la significación gramatical de la palabra concubinato, analicemos la posición de la doctrina (extranjera y nacional) respecto de lo esta institución.

"CONCUBINATO. Es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en sociedad".<sup>11</sup>

Clemente Soto Álvarez, define al concubinato como "la cohabitación entre un hombre y una mujer solteros que viven en común prolongada y permanentemente".<sup>12</sup>

Para los autores franceses Planiol y Ripert, el concubinato es un mero hecho, no un contrato como el matrimonio; y como tal no produce efectos jurídicos, hallándose totalmente fuera de derecho, pero sin embargo, presenta un carácter lícito, ya que pueden tener deberes como los esposos, por ejemplo cuando se tienen hijos.

Nos hacen notar la diferencia que existe entre el matrimonio y el concubinato, ya que los esposos sí reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas; en cambio, los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse de las mismas.

Por tal motivo concluyen: "Lo que hace que el concubinato sea ilícito no es una simple omisión, esto es,

---

<sup>11</sup> DE PINA VARA, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa. México, 1984, p. 170.

<sup>12</sup> SOTO ÁLVAREZ, Clemente.- Prontuario de Derecho Civil y Mercantil.- Editorial Trillas. México, 1998, p. 106.

la ausencia de las formas iniciales, sino el hecho de que gracias a esa irregularidad, los concubinos conservan su libertad, privando al poder social de todo medio para obligarlos. La sociedad tiene un supremo interés en la duración de las uniones que crean familias." <sup>13</sup>

"Los romanos dan el nombre de Concubinatus a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas". <sup>14</sup>

Sara Montero Duhalt lo define como: "la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado". <sup>15</sup>

Vemos que aún cuando los autores citados utilicen distintas palabras en sus definiciones, todos confluyen en un mismo sentido respecto al concubinato.

Vale la pena analizar la posición del ordenamiento jurídico mexicano respecto a lo que la unión de hecho o concubinato significa.

---

<sup>13</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Ediciones Jurídicas Europea-americana. Buenos Aires, Arg. 1963, p. 309.

<sup>14</sup> PETIT, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editorial Ejea. Buenos Aires, Arg. 1969, p. 110.

<sup>15</sup> MONTERO DUHALT, Sara.- Derecho de Familia.- Editorial Harla. México, 1993, p. 165.

Así tenemos que ni el Código Civil del Distrito Federal ni el de Veracruz dicen qué es el concubinato, es decir, no existe una definición en dichas legislaciones de su significado. Para ello, es necesario deducirlo de una interpretación armónica de los preceptos legales que aluden a dicha figura jurídica.

Al respecto, el artículo 1568 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz- de Ignacio de la Llave (1635 de su correlativo del Distrito Federal), expresa que: "Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas: I..., II..., III..."

Haciendo una correcta observación de este numeral, se infiere que tiene los mismos elementos básicos que se desprenden de los diversos significados doctrinales analizados en el tema anterior, a saber:

1.- Vida marital o cohabitación, misma que se desprende de la redacción "convivido bajo un mismo techo";

2.- Unión de hecho entre marido y mujer, lo que se deduce en la parte correlativa que dice "como marido y mujer", y

3.- Estado de soltería, que se traduce al establecer "permanecido libres de matrimonio".

Analizado el concepto gramatical, doctrinal y jurídico del concubinato, se propone la definición siguiente:

La unión de hecho entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, cohabitando en vida marital de manera pública y permanente como marido y mujer, produciendo consecuencias y efectos legales.

### **2.5 Naturaleza del concubinato.**

El concubinato se distingue del matrimonio entre otras cuestiones, porque se dice que éste tiene una naturaleza extrajurídica, en tanto que el matrimonio reviste un carácter obligatorio. El concubinato es un mero hecho a diferencia del matrimonio que se estipula mediante un contrato. El concubinato presenta un carácter lícito, salvo que constituya una lesión a la ley. Así podemos decir que quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin a esa situación según su voluntad, sin que su pareja pueda alegar que tal ruptura le cause daños y perjuicios.

Los concubinos pueden llegar a adquirir derechos y obligaciones como los esposos, ya que toda unión entre un hombre y una mujer engendra obligaciones al fundar una familia de hecho. La diferencia estriba en que mientras los esposos reconocen ante la ley estos derechos obligaciones y se comprometen mediante un documento a cumplirlas, los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse a las mismas, según su conciencia, su voluntad.

### **2.6. Requisitos necesarios para la existencia del concubinato.**

De todo lo hasta ahora analizado, aunado a la serie de definiciones y conceptos vertidos por los grandes maestros, juristas todos reconocidos, puede deducirse dentro del concubinato las siguientes características esenciales:

- 1.- La unión de hecho entre un hombre y una mujer.
- 2.- El estado de soltería de ambos.
- 3.- La cohabitación.

#### **2.7 El principio de la Autonomía de la Voluntad.**

A través de la voluntad autónoma se tiene la facultad de ejecutar o no, determinados actos jurídicos y de realizarlos, en su caso, con la forma y en la extensión que las partes consideren convenientes.

La autonomía contractual como manifestación de la autonomía general de la voluntad, significa la voluntad de obligarse contractualmente o no (libertad contractual) unida a la de obligarse en la forma y con la extensión que se quiera, dentro de la esfera de la legalidad establecida por el legislador.

Analizada la autonomía de la voluntad debe considerarse lo siguiente:

Partiendo de los principios conocidos de que "todo lo que no está prohibido esta permitido" y el de "donde la ley no distingue no se debe distinguir", vemos que el concubinato está permitido en México, según se desprende

del contenido de las diversas leyes civiles. Considerando que si el concubinato existe por la simple y sencilla razón de que existe un acuerdo mutuo entre los concubinos de vivir libres, sin contraer nupcias, entonces tenemos que el consentimiento de éstos, se encuentra para tal caso, regulado, ya que con el matrimonio de hecho devienen ciertas consecuencias jurídicas antes, durante y después de su celebración. Así tenemos que, aún cuando en el concubinato encontramos un acuerdo de voluntades, una voluntad libre, una autonomía de la voluntad para celebrarlo, la pareja tiene que ajustar esa voluntad a lo establecido por el legislador en pro del orden público, de las buenas costumbres y de la moralidad que debe observarse en el entorno nacional.

El acuerdo mutuo o libre consentimiento del hombre y mujer solteros para vivir bajo el mismo techo debe contener ciertos elementos, como son:

1.- Voluntades capaces, es decir, aptos para obligarse.

2.- Voluntad libre, esto es, exteriorizada de manera libre, sin presión ni coacción.

3.- Dicha relación tenga un objeto, motivo o fin lícito.

“Así como estos elementos tenemos que estamos en presencia de un acto consensual y son los actos

que para su celebración no exige la ley ninguna forma especial; son perfectos con tal de que se exteriorice de cualquier manera la voluntad de celebrarlos; basta la voluntad, el consentimiento".<sup>16</sup>

Si es voluntad de los concubinos de no regirse bajo los supuestos del contrato matrimonial, esto es, de no contraer nupcias con todas las formalidades y solemnidades que es menester y por el contrario exteriorizan su voluntad ante la sociedad de vivir en unión libre, debe respetárseles dicha decisión atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad.

Una opinión doctrinal de lo que la autonomía de la voluntad reza así: "que las partes son libres para celebrar o no celebrar contratos y al celebrarlos, obran libremente y sobre un pie de igualdad".<sup>17</sup>

Otras opiniones son las que a continuación se citan:

"Consiste en afirmar el culto a la voluntad individual, permitiendo al individuo crear a su arbitrio, los contratos y las obligaciones que libremente decida."<sup>18</sup>

"También se le conoce como la teoría de la voluntad real o interna y es la que inspiró al Código Francés e

---

<sup>16</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel.- Obligaciones Civiles.- Editorial Harla, México 1984, p. 41.

<sup>17</sup> BORJA SORIANO, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- Editorial Porrúa, México 1960, p. 122.

<sup>18</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel.- Nota 16, p. 53.

Italiano." <sup>19</sup>

Ante toda la gama de argumentos esgrimidos, es justo reconocer que el concubinato debe protegerse y regularse con mas amplitud, sencillez y claridad, respetando por un lado el principio de la autonomía de la voluntad y por el otro, encuadrando bien dicha autonomía a efecto de no caer en excesos e individualismos que atenten contra el orden público y el bienestar social.

En síntesis, la autonomía de la voluntad no es, desde luego, ilimitada, sino que está sometida cada día a más restricciones, encontrándose específicamente sujeta a exigencias del orden público.

### **2.8. Sujetos.**

La gente común y aún los conocedores del derecho tienen la idea equivocada de llamar al hombre que vive en concubinato, concubino y a la mujer concubina.

En el concubinato, matrimonio de hecho o unión libre, intervienen dos personas, o mejor aún, se requiere de un hombre y una mujer, libres de matrimonio.

Al hombre, para hablar correctamente técnica y jurídicamente, debe llamársele concubinario, a la mujer concubina. Veamos por ejemplo la siguiente cita textual:

"Concubina. Mujer que vive en Concubinato" <sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- Editorial Cajica, México 985, p. 353.

"Concubinario. Hombre que tiene Concubina" <sup>21</sup>

La ley civil del Estado también hace una nítida distinción y en sus articulados 313, 1301, 1535, 1568, etc.) nos habla de concubina y concubinario.

## **2.9 Comentarios finales.**

Para que la unión intersexual pueda ser considerada como concubinato, debe ser lícita y producir efectos, debe, por imperativo moral y legal, cumplir ciertos requisitos:

Debe ser, como ya se ha dicho antes, monogámica (si son varias las mujeres respecto a un varón o varios varones en relación con una mujer, ninguno tendrá el carácter de concubino).

Hombre y mujer deben estar libres de matrimonio, si alguno está casado la unión libre es ilícita y para alguna legislaciones constituye adulterio.

La unión debe ser duradera (se considera que para tener derecho a heredar es necesario, según la Ley Civil del Estado, haber vivido tres años juntos, plazo que se acorta si han procreado hijos).

En otro orden de ideas, los efectos reconocidos por el Código Civil tanto Federal como del Estado son:

1.- Derecho a la sucesión legítima;

---

<sup>20</sup> DE PINA VARA, Rafael.- Nota 11, p. 329.

<sup>21</sup> Ídem, p. 370.

2.- Derecho a alimentos en los mismos términos que los casados.

Respecto de los hijos se establece la presunción de paternidad del concubinario en los mismos plazos que la del marido, pero se requiere de juicio de investigación de la paternidad si no hay reconocimiento voluntario;

3.- Derecho a percibir alimentos a favor de los hijos habidos durante el concubinato; y

4.- Establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a ser llamados a la herencia del padre.

Respecto a todos los puntos anteriores, cabe precisar lo siguiente:

- En primer término, no es concubinato, jurídicamente hablando, la unión transitoria entre un hombre y una mujer. El orden jurídico solo reconoce ciertos efectos a la vida en común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna, tiene lugar entre un hombre y una mujer. La permanencia de esta vida en común, debe prolongarse como mínimo de acuerdo a nuestro Código Civil, por tres años, lapso en el cual debe tener en primer lugar la cohabitación y,
- En segundo lugar, se requiere, como es natural, que ninguno de los concubinos sea casado. Solo en estas circunstancias nace el derecho a heredarse recíprocamente. La unión libre da lugar a que se presuman hijos del concubinario y de la concubina, los

- hijos concebidos por ésta durante el tiempo en que vivieron juntos, habitando bajo el mismo techo. Así mismo se presumen hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos después de 180 días contados a partir de que comenzó el concubinato y los que nazcan en los 300 días siguientes a aquel en que cesó la cohabitación entre el concubinario y la concubina.

Establecida la paternidad a través del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad, concede a los hijos habidos en concubinato, el derecho a llevar los apellidos de sus padres, el de percibir los alimentos que fija la ley y el de adquirir la porción hereditaria en la sucesión del concubinario.

Es preciso recalcar en que para que el concubinato produzca los efectos ya señalados se requiere que: los concubinos, durante todo el tiempo que dure la unión de hecho, hayan permanecido libres de matrimonio. El concubinario y la concubina tienen derecho a recibir alimentos, en la sucesión testamentaria de la persona con quien el testador vivió durante los últimos tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos si el acreedor alimentario está impedido para trabajar y no tiene bienes suficientes y no contraiga nupcias.

Cabe aclarar que el concubinato no produce efectos respecto a los demás parientes de los concubinos, pues no nace parentesco de afinidad ni impedimentos matrimoniales.

### CAPÍTULO III

#### ANÁLISIS DEL CONCUBINATO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

##### 3.1 Explicación del capítulo.

En nuestro sistema jurídico mexicano existen algunas legislaciones que de una u otra forma hacen referencia a la figura del concubinato. Ante ello, en este capítulo el análisis se centra en esos ordenamientos jurídicos.

Por principio de cuentas se examinará el Código Civil del Distrito Federal y su correlativo Veracruzano. En uno y otro ubicaremos a los preceptos que hacen referencia a tan importante figura Civil.

Posteriormente, se estudiará el tratamiento que la vigente Ley Federal del Trabajo le da al concubinato. Este estudio es importante porque nos conllevará a determinar quienes son las personas que deben recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador.

Para tal determinación la Ley Laboral sigue un criterio que fundamentalmente radica en la dependencia económica de esas personas respecto de muerte y específicamente los señalados en el artículo 501 del mencionado Cuerpo Legal. Inmediatamente después, el análisis se circunscribe a la reformada Ley del Seguro Social. En ella, básicamente analizaremos las prestaciones económicas y en especie a que tienen derecho los beneficiarios del pensionado.

No puede dejarse de estudiar la posición que guarda la Nueva Ley Agraria respecto al concubinato. Dentro de su contenido veremos si la concubina o el concubinario tienen algún derecho como tales.

Por último, dentro del ámbito penal se ha ido ampliando el margen de artículos que tratan al concubinato. En esa virtud, será necesario acudir al Código Penal del Estado así como el del vecino Estado de Tabasco.

### **3.2. El concubinato en el Código Civil del Distrito Federal.**

EN 1928, siendo Presidente Don Plutarco Elías Calles, se expidió el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal.

No está por demás, respecto a este cuerpo jurídico hacer los siguientes comentarios:

1.- Los legisladores que dieron luz y vida a este Código, se inspiraron en el Código Civil Francés:

2.- Hasta el día de hoy no ha sido derogado ni abrogado, en consecuencia, continua vigente aunque ha sufrido profundas reformas; y

3.- Desde su nacimiento (1928) contempló a diversas figuras jurídicas civiles que aún siguen siendo tratadas en su contenido. Al respecto no podemos decir lo mismo del Concubinato, ya que esta institución recientemente y poco a poco es que se ha ido introduciendo al Código Civil. En efecto, a partir de 1984 se extendió al derecho a heredar por sucesión legítima a los concubinos y la obligación entre los concubinos a darse alimentos.

Los artículos que directa o indirectamente tratan al concubinato son los siguientes:

“Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará”.

"Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los Concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635"

La anterior disposición es importantísima y reciente. Hasta hace unos diecisiete años no se reconocía el derecho a los alimentos entre los concubinos. Ahora si, con la salvedad de que deben satisfacer los requisitos que señale el numeral 1635, esto es, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y que hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato.

"Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

1.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde comenzó el concubinato.

2.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

En tratándose del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, este numeral establece una presunción legal muy importante a favor de los hijos, siempre y cuando el concubinato signifique vida marital de los progenitores y

viviendo bajo el mismo techo. Por consiguiente, se presume que alguien ha nacido dentro del concubinato cuando precisamente después de los seis meses de iniciada la unión libre nace, o, cuando nace dentro de los trescientos días (10 meses) en que cesó dicha unión.

"Artículo 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio esta permitida:

En los casos de raptó, estupro, violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre; cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra del pretendido padre".

Qué importante es esta disposición porque rodea de seguridad jurídica al hijo nacido fuera del matrimonio. Cuando éste es reconocido por uno u otro progenitor o por ambos, tiene derecho a llevar los apellidos de quienes lo reconocen y más importante aún tiene derecho a los alimentos y a ser herederos o legatarios de sus padres. Ante eso, un hijo nacido de la unión libre de sus padres entra bajo la noble protección del Derecho Civil.

"Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar

alimentos al momento de la muerte;

A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

Al cónyuge supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

A los descendientes;

A la persona con quien el testador vivió como sí fuere su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho de alimentos, y;

A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades".

Este artículo nos hace un enlistado de las personas que pueden recibir alimentos de parte del testador y por medio de

testamento. Al efecto el numeral aludido se refiere a los descendientes menores de dieciocho años, a los descendientes que este imposibilitados para trabajar, al cónyuge supérstite, a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. En su fracción quinta, como una novedad muy saludable y siempre y cuando se cumpla con los requisitos que ahí se exigen, el Concubino supérstite también tiene derecho a tales alimentos. La referida fracción aclara que si son varias las concubinas y que si el testador vivió con ellas como si fueran sus esposas, ninguna de ellas tendrá derecho a los alimentos.

Ante la presencia de varias acreedoras, el Código salomónicamente resuelve el problema poniendo en práctica tácita o implícitamente, el dicho popular que dice "Ni para Dios, ni para el diablo".

"Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635, y A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

El analizado artículo 1635 autoriza la herencia recíproca entre Concubinos; el numeral 1368 faculta a los concubinos para que puedan recibir alimentos mediante la institución del testamento, y, el precepto 1602, autoriza la herencia a favor de la concubina o concubinario por vía de la

sucesión legítima, esto es, por medio de un juicio intestamentario.

El artículo 1602 señala que los concubinos tienen el derecho a heredar si se cumplen los requisitos legales señalados en el referido numeral 1635, y este precepto dice que la concubina y el concubinario tienen el derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge. Si lo que debe aplicarse entonces son los numerales relativos a la sucesión del esposo (Capítulo IV, Título Cuarto), entonces debe concluirse de la siguiente manera:

El concubino que sobreviva, si concurre con descendientes, tiene derecho a la porción que le corresponda a un hijo, siempre y cuando carezca de bienes o los que tiene al morir el de cujus no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Cuando el concubino supérstite carezca de bienes, recibirá íntegra la porción señalada (la de un hijo); en el segundo caso, esto es, cuando los que tiene al morir el de cujus no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Si el concubino concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, tocándole una de ellas al concubino y la otra a los ascendientes.

Si el concubino sobreviviente concurre con uno o varios hermanos del autor de la sucesión tendrá derecho a las dos terceras partes de la herencia y el tercio restante se repartirá entre el o los hermanos mencionados.

El concubino supérstite recibirá las porciones que le corresponden conforme a los dos párrafos anteriores, aún cuando tenga bienes, y Si faltan las personas señaladas en los incisos ya anotados, el concubino sucederá en todos los bienes.

"Artículo 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

Este artículo no merece mayor explicación, su redacción es clara y su contenido entendible.

### **3.3. El concubinato en el Código Civil del Estado de Veracruz.**

El 4 de julio de 1931, siendo entonces Gobernador del Estado de Veracruz, el Ciudadano Adalberto Tejeda, éste por decreto número 214 expidió el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al igual que el Código Sustantivo Civil del Distrito Federal, el nuestro merece los siguientes comentarios:

Los legisladores Veracruzanos para dar a luz a este cuerpo legal se inspiraron en el Código Civil del Distrito Federal, que a su vez siguió muy de cerca la orientación del Código Civil Francés.

Hasta hoy en día dicho Código sigue vigente, no ha salido otro que le quite vigencia, aunque a decir verdad, desde 1932 hasta la fecha ha sufrido importantes reformas.

De las reformas y adiciones que ha sufrido el Código Civil del Estado están los del 23 de febrero de 1989 y las del 8 de septiembre de 1998; en ellas han sido tratadas la sucesión en virtud del concubinato y el derecho y obligación a los alimentos entre los concubinos.

En materia de sucesiones, muy importante es el contenido de la fracción VI del artículo 1568. Dicho párrafo y fracción sostienen:

"Artículo 1568.- Las personas que hayan vivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado el total de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario".

También en el Capítulo I, del Título Cuarto (de la sucesión legítima) hay un artículo que vale la pena transcribirlo dada la naturaleza de la investigación.

"Artículo 1535.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o el concubinario;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, cualquiera que sea su edad;

III.- Al cónyuge supérstite, cuando éste impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los descendientes;

V.- A la concubina o al concubinario que se encuentre en el caso del artículo 1568 y en los términos de la fracción III;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, siempre que no tengan bienes para subvenir a sus necesidades".

Dada que esta investigación gira en torno a la institución del concubinato, solo merece comentarse la fracción V del artículo transcrito. En ese tenor tenemos que este numeral impone la obligación al concubinario o la concubina según sea el caso, dejar alimentos, en caso de que vaya a testar sus bienes, a la persona que haya convivido con él bajo el mismo techo durante los tres años que precedieron a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, el concubino supérstite esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, subsistiendo este derecho en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

En materia de alimentos es de capital importancia analizar los siguientes artículos:

"Artículo 232.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Este precepto es claro, si el esposo da alimentos a la esposa tiene el derecho de pedirlos también; lo mismo pasa con un padre a un hijo o viceversa, o de un adoptante hacia un adoptado, o de un ascendiente hacia un descendiente, o de un hermano a otro hermano o de la concubina a su concubinario del concubinario hacia la concubina, etc.

Esta reciprocidad se va a dar siempre que se den las condiciones, circunstancias y se llenen más que nada los requisitos que señale el Código Civil.

"Artículo 233.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568".

Antes que nada debe señalarse que la versión original decía así: "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".

Como puede observarse este artículo sufrió una adición para incluir -ahora sí-, la obligación que tienen los concubinos a darse alimentos. Debe mencionarse que esta adición es reciente. En efecto, en fecha 8 de septiembre de 1998, por ley número 105, publicada en la Gaceta Oficial número 108 de la misma fecha, se determinó la obligatoriedad de los alimentos entre los concubinos. En el Código Civil del Distrito Federal se implementó esta obligación desde 1984 y

catorce años después los legisladores veracruzanos ante el incremento alarmante de las uniones de hecho decidió legislarla.

En lo que se refiere a la paternidad y filiación, y específicamente en lo relativo a los hijos nacidos fuera de matrimonio, cabe destacar los artículos siguientes:

"Artículo 313.- Se presumen hijos del concubinario y concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común y bajo un mismo techo entre el concubinario y la concubina.

La ley discierne esta presunción en protección de los hijos y solo para el caso del concubinato que signifique vida marital de los progenitores y bajo el mismo techo.

No corriendo esta circunstancia, la filiación se decidirá según las reglas generales establecidas por los preceptos aplicables".

"Artículo 314.- La investigación de la paternidad y la maternidad de los nacidos fuera del matrimonio estará permitida a éstos siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que la época del delito coincida con la concepción, en los casos de rapto, estupro o violación;

II.- Que el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad o maternidad se pretenda;

III.- Que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que los pretendidos padres habitaban bajo el mismo techo, viviendo como marido y mujer;

IV.- Que el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o la pretendida madre".

"Artículo 319.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;

II.- A ser alimentado por este;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley".

#### **3.4. Conveniencia de las Reformas al Código Civil del Estado respecto al concubinato.**

De todos los artículos del Código Civil Veracruzano analizado en el tema anterior, importante es resaltar, dada su trascendencia social, a dos de ellos: el artículo 233 y 1568.

Como ya se ha dicho en otros pasajes de esta tesis, hasta el 8 de septiembre de 1998 sólo los cónyuges tenían obligación de darse alimentos. En la actualidad, la Ley Civil ya no soslaya más a los concubinos; ello, por adición al citado numeral 233 ya son sujetos de ese derecho y carga. Tal decisión de los legisladores Veracruzanos es un verdadero acierto aún para cuando atreverse a tal reglamentación tuvieron que pasar catorce años (no debe olvidarse que el legislador defegó desde 1984 había tomado la determinación de que los concubinos pudieran demandarse alimentos).

No debe perderse de vista que algunos principios que orientan a nuestra carta magna son "La igualdad del hombre con la mujer", "La igualdad del mexicano ante la ley" y sobretodo el hecho de que todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución. Ante tales criterios supremos, era increíble que las legislaciones civiles excluyeron del todo a los concubinos para poder demandar alimentos, violándose con ello los principios que orientan a la Constitución. No es posible que una persona por el simple hecho de no disponer de un documento que lo atara con su pareja lo hacia desigual ante el que sí poseía acta de casado para poder reclamar alimentos.

Para que surta efectos la hipótesis consistente en que los concubinos puedan accionar para demandarse alimentos, es menester que se den las condiciones, circunstancias y requisitos que exige el artículo 1568. Por consiguiente, para que uno de los concubinos esté en posibilidad de demandar alimentos a su pareja es necesario que: Hayan convivido bajo

un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que presidieron inmediatamente a la separación, al conflicto o la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos y siempre y cuando ambos hayan permanecidos libres de matrimonio.

### **3.5. El concubinato en la Ley Federal del Trabajo.**

En materia laboral, a pesar de lo precario de la reglamentación jurídica, la voluntad del trabajador no tiene valor alguno como elemento decisivo del destino de las prestaciones devengadas e insolutas, o bien de la indemnización por riesgos de trabajo. La ley del trabajo mezcla dos factores distintos para establecer los derechos de sucesión de beneficiario: la relación familiar (matrimonial, de parentesco o concubinaria) y la dependencia económica. Los primeros juegan en un orden de preferencia siempre condicionada a la comprobación de la segunda.

"Para determinar quienes son las personas que deben recibir la indemnización, la nueva Ley Federal del Trabajo sigue un criterio que, fundamentalmente, radica en la dependencia económica de esas personas respecto al trabajador fallecido y en último análisis, coloca como beneficiario al Instituto Mexicano del Seguro Social".<sup>1</sup>

La regla fundamentalmente, en lo que se refiere a los sucesores y beneficiarios en materia laboral está contenida

---

<sup>1</sup> GUERRERO, Euquerio.- Manual de Derecho de Trabajo.- Editorial Porrúa, México 1996, p. 256.

en el artículo 501. A continuación se reproduce íntegramente su texto:

"Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o mas.

II.- Los ascendientes concurrirán, con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV.- A falta del cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él;

V.- A falta de las personas mencionadas en las

fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social".

Al artículo anterior pueden hacerse los siguientes comentarios:

Primero.- Nuestra Ley Laboral da derecho a los ascendientes, juntamente con el cónyuge y los hijos, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador fallecido. Si no existiere cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en dicho artículo, la persona con quien el trabajador vivió como si fuere su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, esta nueva redacción permitirá que, cuando el cónyuge supérstite no viva, sea la mujer o el hombre, tengan derecho a la indemnización el amasio o la amasia, según sea el caso, con quien vivió cinco años o hubieren tenido hijos.

Segundo.- El reformado artículo 501 indica que a falta de las personas señaladas en sus fracciones I, II, III, concurrirán junto con el amasio o la amasia, las personas que dependían económicamente el trabajador, en la porción en que cada uno dependía económicamente de él, sobre entendiéndose que pueden ser parientes o no, inclusive, si tenía otra u otras concubinas a las que ayudara económicamente, todas tendrán derecho a la pensión correspondiente.

Tercero.- Finalmente, el estudiado artículo 501 dispone que, en el caso de que no hubiere personas con derecho a la

indemnización en los términos señalados, se aplicará aquélla al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cuarto.- Es de advertir que nuestra Ley Laboral mantiene una línea de sucesión preferentemente femenina, perdiendo de vista que tanto el hombre como la mujer participan en el aparato productivo y que su aportación es importante. La falta de uno o de otra debe generar idénticos derechos, sin condicionarlos o excluirlos.

Quinto.- La realidad social de manera indiscutible muestra y demuestra que la preferencia en los alimentos debe corresponder al cónyuge y a los hijos, en consecuencia, los ascendientes no deben concurrir con la viuda o con los hijos del trabajador fallecido, a menos que demuestren que sí dependían económicamente de éste. En la forma en que esta redactada la fracción II, hace entender que la obligación de demostrar la no dependencia, dado que es un hecho negativo, corresponde a la susodicha viuda e hijos, resultando a todas luces injusto, ya que los obliga a litigar en condiciones desiguales y nada favorables.

Sexto.- El derecho de la concubina a recibir indemnización por virtud de muerte de su concubinario trabajador, data de diciembre de 1975, año en que se formaron las fracciones III y IV quedando con la redacción que actualmente tienen.

### **3.6. El concubinato en la Ley del Seguro Social.**

Los tópicos de la Nueva Ley del Seguro Social que interesan y que van a ser tratados en el siguiente tema dado

que tienen relación con el concubinato son: Seguro de riesgo de trabajo, seguro de enfermedades y maternidad y seguro de invalidez y vida.

Del Seguro de riesgo de trabajo (Capítulo III, del título Segundo), en su sección tercera que se refiere a las prestaciones en dinero, en su artículo 64 dice lo siguiente:

Artículo 64.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesarias para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo anterior dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derechos sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán optar por:

- 1.- Retirar la suma excedente en una sola exhibición de

la cuenta individual del trabajador fallecido, o

2.- Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley serán:

I.- El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral.

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o Concubinario que hubiere dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguir de invalidez y vida.

En el capítulo IV del mismo título segundo (del seguro de enfermedades y maternidad) en su sección primera que se refiere a las generalidades, el artículo 84, propone:

"Artículo 84.- Quedan amparadas por este seguro:

I.- El asegurado.

II.- El pensionado por: Incapacidad permanente total o parcial; Invalidez; Cesantía en edad avanzada y vejez, y Viudez, orfandad o ascendencia;

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos estén libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o a falta de este el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúna, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúne los requisitos de la fracción II".

En lo que al seguro del ramo de vida se refiere (esto es, a la sección tercera, del capítulo V, del título segundo de la Ley) muy importante es citar los artículos 130 y 133, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 130.- Tendrán derecho a la pensión por viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que

precedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión".

"Artículo 133.- El derecho al goce de la pensión por viudez comenzará desde el día de fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, Concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquellos desempeñen un trabajo remunerado".

"La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban".

Dentro del mismo seguro de invalidez y vida en lo que respecta a las asignaciones familiares y ayuda asistencial, se vuelve hacer alusión a la figura del concubinato. Para visualizarlo mejor se transcribe en la parte que interesa el artículo 138 de la Ley del Seguro Social.

"Artículo 138.- Las asignaciones familiares consisten en ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión.

II.- Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión.

III.- Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado su dependieran económicamente de él;

IV.- Si el pensionado no tuviere ni esposa ni concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

V.- Si el pensionado solo tuviere un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que debe disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado".

En lo que a la cuantía de las pensiones de invalidez y vida se refiere (Sección V, del Capítulo V), debe tomarse en

cuenta el artículo 144 que textualmente dice:

"Artículo 144.- El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la Concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiese correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente a cada una de las pensiones. Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones".

En lo que respecta al seguro de guarderías reguladas en el capítulo VIII, del Título Segundo de la Nueva Ley del Seguro Social, muy interesante es analizar el contenido de los numerales 201, 202 y 205.

"Artículo 201.- El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primer infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo".

"Artículo 202.- Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la

imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar".

"Artículo 205.- Las madres aseguradas, o los viudos o divorciados que conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante la hora de su jornada de trabajo, en la forma, y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo".

De este somero análisis que se ha hecho a Ley del Seguro Social podemos deducir que tal cuerpo jurídico protege a las personas que viven o han vivido en concubinato, protección que se da en diversos seguros que la misma regula. Claramente nos señala la citada Ley que a falta de esposa del asegurado o pensionado tienen derecho a las pensiones que se detallan, la mujer con quien el occiso vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato.

En lo que respecta a los derechos que tiene el derechohabiente, el Instituto Mexicano del Seguro Social nos marca lo siguiente:

En lo que respecta a las enfermedades y maternidad, quedan amparados por este seguro:

I.- El asegurado;

II.-...

III.- La esposa, esposo, concubina o concubinario de la persona asegurada;

IV.- La esposa, esposo, concubina o concubinario del pensionado o pensionada;

V.-...

VI.-...

En lo que se refiere a riesgos de trabajo, quedan amparados por este seguro: el trabajador asegurado.

Si un accidente por riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del trabajador asegurado sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en la Ley.

Los beneficiarios del trabajador son:

I.- La viuda o concubina, viudo o concubinario, siempre y cuando no contraigan nuevas nupcias o entre en concubinato;

II.-...

III.-...

IV.- A falta de viudo o viuda, huérfanos, concubina o concubinario, cada uno de los familiares ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Y en lo que respecta dentro de invalidez y vida; queda cubierto por este seguro: El trabajador asegurado.

En caso de la muerte de éste por causas distintas a las de un riesgo de trabajo y siempre que el asegurado hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios las siguientes prestaciones:

I.-...

II.-...

III.- Pensión a ascendientes si no existieran viuda o viudo, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión;

IV.-...

A lo que se refiere en cuanto al retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; queda cubierto por este seguro el

trabajador asegurado.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que éste tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Los beneficiarios del trabajador titular de este seguro serán, cuando éste fallezca:

I.- La esposa, esposo, concubina o el concubinario de la asegurada que hubiere dependido económicamente de ella;

II.- La esposa, esposo, concubina o el concubinario de la pensionada que hubiere dependido económicamente de ella;

III.-...

IV.-...

Y en lo que se refiere al derecho de guarderías y prestaciones sociales; para efecto de las prestaciones de los servicios de guardería, quedan cubiertos por este seguro:

I.-...

II.- El trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos, de no poder proporcionar cuidados

durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia y en tanto no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato;

III.-...

Para efecto de las prestaciones de los servicios que se otorgan a través de prestaciones sociales, tendrán acceso a éstos todos los derechohabientes del Instituto.

### **3.7. El concubinato en la Nueva Ley Agraria.**

En virtud del tipo de investigación que se hace y dado los objetivos que se persiguen con la misma, es importante hacer hincapié en los artículos 17, 18 y 19 de la Nueva Ley Agraria, vigente desde 1992. Al respecto se tiene que:

En el Artículo 17 encontramos un primer caso de testamentaria. Dicho artículo dice: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quines deban sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastara que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencias conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante un fedatario

público. Con las misma formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior". Respecto a este Artículo puede comentarse lo siguiente: La lista de sucesión siempre se ha interpretado en el sentido de la que la persona inscrita en primer lugar es el sucesor preferente; si esta persona al tiempo del fallecimiento del autor de la sucesión se encuentre impedida material o legalmente, o renuncie o ceda sus derechos, la preferencia recaerá en la persona inscrita o designada en segundo lugar y así sucesivamente.

La connotación "podrá designar" parece otorgar libertad para escoger alguna de las personas que se mencionan en orden sucesivo en lista de posibles sucesores. Sin embargo tal posibilidad se diluye ante el objetivo histórico que nutrió a las acciones dotatorias de tierras: darlas gratuitamente al jefe de familias campesinas, para destinarlas al sostenimiento familiar y constituir la parcela, fuente económica familiar, como patrimonio parcelario ejidal, que por lo mismo, resultó inembargable, imprescriptible e inajenable.

Otro punto que hay que hacer notar es el hecho de que el autor de la sucesión escogerá solo a uno de los hijos o de los ascendientes y esa singularidad está en correspondencia con el hecho de considerar a la parcela indivisible, pues no debe perderse de vista que desde el inicio de la reforma agraria, la parcela es y ha sido una unidad productiva suficiente para el mantenimiento que de la familia debía hacer el jefe de familia, titular de la misma.

Otra consideración obvia es que los derechos objeto de una sucesión ejidal son solo aquellos legalmente reconocidos y vigentes.

Un segundo caso dentro del sistema sucesorio ejidal es el del intestado, pero con existencia de sucesores dentro de los requisitos mencionados en un cierto orden legal de preferencia obligatorio; a este se le considera como un tipo de sucesión legítima, antiguamente llamado de la sucesión legítima forzosa, para la protección familiar.

El Artículo 18 de la Ley Agraria de 1992 dispone que: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sus sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al cónyuge;

II.- A la concubina o concubinario;

III.- A uno de los hijos del ejidatario;

IV.- A uno de los ascendientes; y

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y

V, si el fallecimiento del ejidatario resultan dos o mas personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos".

La hipótesis de este Artículo en lo que atañe a de que existían "dos o mas personas con derecho a heredar" debe ser interpretada dentro del orden de preferencia legal establecido; esto es, ese supuesto se refiere a que haya, por ejemplo dentro de la fracción III, varios hijos con igual derecho para heredar. Pero si existe cónyuge, la fracción I deberá prevalecer obviamente y no se dará el caso con subasta. En caso de subasta ésta será entre los herederos, los ejidatarios y avecindados del núcleo.

El mismo Artículo 18 menciona "la venta de dichos derechos ejidales", no la terminación del régimen ejidal para la parcela y su paso al régimen Civil.

El tercer caso contenido en el sistema sucesorio ejidal se presenta cuando se está frente a un intestado y, a demás, no existen sucesores de los mencionados en la lista de

preferencia contenida en el Artículo 18. El numeral 19 regula que: "Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecinados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal".

En lo que atañe a este Artículo 19 puede decirse que:

Se entiende que la venta es por el derecho de aceptación que acordara la asamblea para asignar la parcela al comprador; mas tampoco implica el cambio de régimen ejidal. El importe de la venta ingresará en primer lugar a las cuentas y balances del ejido y a la aplicación acordada de los recursos económicos en cumplimiento a las facultades señaladas en la fracción IV del Artículo 23 de la Ley Agraria. Si no se da el caso de una aplicación acordada por toda la asamblea es probable que el depósito de la cantidad ingresada se realice en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, hasta acordar su más conveniente inversión comunal.

Respecto al sistema sucesorio ejidal, testamentaria (Artículo 17) e intestamentaria (Artículos 18 y 19), existen tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que bien vale la pena citarlas:

1) Para el ejercicio del derecho sucesorio no se

requiere la aprobación, ni la intervención de la asamblea de ejidatarios;

2) Ya no se requiere que exista la dependencia económica entre la persona ejidataria fallecida y el sucesor;

3) El sucesor preferente puede renunciar o ceder sus derechos, pues no es obligatorio aceptar una herencia;

4) La designación sucesoria debe hacerse valer ante el Registro Agrario Nacional; pero también es válido el testamento formalizado ante Notario Público. Como la Ley no lo prevé, no resulta válida una simple carta poder.

### **3.8. El tratamiento del concubinato en otros Ordenamientos Jurídicos.**

Hay en nuestro país ciertos cuerpos legales que no tienen como finalidad primordial regular tal o cual figura pero que, por su esencia misma, por su cometido, por el mismo estado de las cosas y mas que nada, por las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales en que se vive, se ven precisados a regularlas. Tal es el caso del Código Sustantivo Penal, cuerpo jurídico que no tiene entre sus finalidades regular a la figura del concubinato pero que siendo una realidad que tanto concubina como concubinario

pueden ser sujetos activos o pasivos de los delitos, no puede mostrarse indiferente a los ires y venires de la vida cotidiana. Siendo así las cosas, en este apartado se analizará (en lo que a la materia penal se refiere) lo regulado por los Códigos Penales, tanto del Estado de Veracruz como del vecino Estado de Tabasco.

El anterior Código Punitivo como el Nuevo Código Penal de nuestra Entidad Federativa, hacen referencia del concubinato, ya sea a la concubina o al concubinario, en los artículos siguientes:

En el Código Penal anterior a las reformas, en los numerales 112, 117, 138 Bis, 146, 152, 155, 199, 236, 278 y 282, prescriben:

Respecto al artículo 112, si un familiar (de sangre, afinidad o civil) priva de la vida a otro familiar la sanción privativa de libertad y la pecuniaria son mas altos que las señaladas para el homicidio simple e iguales a las del homicidio calificado. Dicho artículo dice:

"Artículo 112.- Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa hasta de trescientas veces al Salario Mínimo."

El artículo 117, que se refiere a las lesiones que un familiar dolosamente y sabedor del parentesco ocasiona a su ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, al igual que en el anterior artículo 112, aumenta la sanción privativa de libertad y la multa.

En los delitos de peligro para la vida o la salud personal, específicamente el delito de violencia familiar, el artículo 138-Bis por un lado, nos define a la violencia familiar y por el otro nos señala quienes pueden ser los sujetos activos de este delito, como se castiga y como se persigue. Para una mayor comprensión se redacta el mismo:

"Artículo 138-Bis.- Se considera violencia familiar el uso de la fuerza física o moral que, de manera recurrente, se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma en agravio de su integridad física, síquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Cometerá el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo hasta el cuarto grado, o a fines, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, perderá el derecho de pensión alimenticia respecto a la víctima y se le sujetará a tratamiento psicoterapéutico correspondiente. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, caso en el que se

perseguirá de oficio".

También puede decirse que el artículo 138 ter guarda alguna relación con el concubinato ya que aclara que este delito puede cometerse en contra de la concubina o concubinario, esto es, que el sujeto pasivo de la violencia familiar puede ser la persona con la que el agresor este unida pero no a virtud del matrimonio.

El título III del citado Código Penal de Veracruz, reglamentaba los delitos contra la libertad. En el capítulo IV de dicho título se alude a la figura delictiva llamada rapto. En el artículo 146 nos aclara que este delito se persigue por querrela de la persona ofendida, o de su cónyuge o concubinario cuando es mayor de dieciséis años pero en caso de ser menor de esa edad o menor de catorce años que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir, sólo se procederá por querrela del que ejerza la patria potestad, de quien sea su tutor o tenga su custodia en su defecto por la misma ofendida.

En lo que al delito de violación se refiere, el artículo 152 en su segundo párrafo dice que cuando la victima es la esposa o la concubina, independientemente de las sanciones que le corresponden al violador por el delito cometido perderá el derecho de percibir alimentos por parte de la pasivo.

Con respecto al mismo delito de violación es necesario

transcribir el artículo 155 en su primer párrafo, para así analizar la extensión de sanciones que tiene.

"Artículo 155.- Cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por este contra aquél, por parientes colaterales hasta el cuarto grado, por quien ejerce la tutela contra su pupilo, por el padrastro o la madrastra de la víctima, el concubinario o la concubina de la madre o del padre, además de las sanciones ya indicadas, la pena corporal podrá aumentarse hasta cinco años y el responsable perderá la patria potestad o la tutela según sea el caso y el derecho de percibir alimentos y el de heredar al ofendido. Cuando el violador hubiere cometido el delito utilizando los medios o circunstancias que le proporcionen el cargo o empleo público que desempeñe o la profesión que ejerza, será destituido definitivamente del cargo o empleo y sus perdido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones que conforme a los artículos anteriores le correspondan".

Por su parte el artículo 199 nos dice que en ciertos delitos contra el patrimonio (robo, abigeato, fraude, administración fraudulenta, despojo y daños) que se cometan por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquel, entre cónyuges, concubinos, entre adoptante y adoptado o por un padrastro contra su hijastro o viceversa, se procederá a instancia del ofendido siempre que no se dé la violencia física o moral en las personas al momento de

ejecutarse o al momento de la fuga.

También el Código Penal del Estado de Veracruz mencionado, en lo que a delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones se refiere, en su artículo 236 señala que se impondrán de quince días a seis meses de prisión y multa hasta de diez veces el Salario Mínimo, al que oculte o sin licencia correspondiente sepulte o mande a sepultar el cadáver o parte de él, de una persona a la que se haya dado muerte violenta, si el imputado sabía esta circunstancia, exceptuándose de dichas sanciones a los ascendientes, cónyuges, concubina, concubinario o hermanos del responsable del homicidio.

Como vemos, hay ciertos parientes del sujeto activo del delito de homicidio que pueden ocultar, sepultar o mandar a sepultar un cadáver o una parte del mismo a sabiendas de que se le dio muerte violenta, sin que por ello violen las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones y más aún sin que sea viable aplicarles las sanciones a que alude el primer párrafo del artículo 236.

Otro trato preferente que nuestro Código Penal da a la concubina o al concubinario lo encontramos en el delito de evasión de presos. Para tal efecto chéquese el siguiente numeral:

"Artículo 278.- No se les impondrá sanción a los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, hermanos o parientes por afinidad

hasta el segundo grado del evadido cuya fuga propicien; pero si mediare la violencia en las personas o en las cosas, se les impondrá hasta la mitad de las sanciones señaladas en el artículo 276".

Por último, de nueva cuenta el Código Penal da un trato benévolo a la concubina o el concubinario en tratándose del ilícito de encubrimiento por favorecimiento. No tratándose de algunos de los parientes a que alude el artículo 282, se les va a sancionar por la comisión de este delito con una pena que va de los seis meses a tres años y una multa de hasta cuarenta veces el Salario Mínimo. Para su mayor entendimiento veamos:

"Artículo 282.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que e averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción;

b).- EL cónyuge, concubina o concubinario, y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado; y

c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor,

respeto, gratitud o estrecha amistad".

En tanto que el Nuevo Código Penal de nuestro Estado, en los arábigos 58 fracción III, 132, 134 párrafo segundo, 135, 140, 173 fracción II, 233, 341 y 345 fracción II, señalan al tenor siguiente:

De acuerdo al artículo 58 fracción III, en orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I.-...

II.-...

III.- La concubina o el concubinario que dependan económicamente de él.

El numeral 132 sanciona: A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo esa relación, se le impondrán de diez a setenta años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

El segundo párrafo del precepto 134, del cuerpo de leyes en comento, establece que: No se procederá en contra de quien, a petición del cónyuge, ascendiente, descendiente, concubina, concubinario, adoptado, adoptante o hermano del paciente con muerte cerebral comprobada, prescinda de los

medios artificiales que lo mantengan con vida.

Por su parte, el artículo 135 señala: Al conductor de un vehículo en movimiento que con éste prive de la vida o cause lesiones culposamente a un ascendiente o descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, no se le aplicará sanción alguna, siempre que al conducir no se hubiere hallado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica.

Por su parte, el arábigo 140 establece: Al que infiera dolosamente lesiones a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo esa relación, se le aumentarán hasta cuatro años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario en las sanciones que corresponderían con arreglo a los artículos precedentes.

El artículo 173 fracción II del ordenamiento legal en cita, prevé los delitos de coacción y amenazas, estableciendo su persecución por querrela, vinculando con el sujeto pasivo a:

I.-...

II.- El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto

grado y por afinidad hasta el segundo; y

III.-...

Vemos que el numeral 233 del Código Penal reformado considera como violencia familiar el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerce contra un miembro de su familia, su cónyuge, concubina o concubinario, si habitan en la misma casa, en agravio de su integridad corporal, psíquica o ambas.

El artículo 341 dispone: A los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado del privado de la libertad que propiciaren su evasión no se les impondrá sanción, excepto que mediare violencia. En este último caso se les impondrá hasta la mitad de las sanciones señaladas en el presente capítulo.

Finalmente el numeral 345 fracción II, establece: No se sancionará a quien oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando se haga por un interés legítimo y no se emplee algún medio delictuoso, siempre que se trata de:

I.-...

II.- El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; o

III.-...

En lo que al Código Penal del Estado de Tabasco se refiere, debe decirse que la figura del concubinato es tratada en los artículos 111, 126, 240, 276 y 285.

Vemos que el Código Penal Veracruzano es más extenso en este tratamiento al contener en su articulos mayores disposiciones que en el Código Tabasqueño.

Así, tenemos que el artículo 111 del Código Penal de Tabasco se refiere al homicidio que un pariente comete en contra de otros parientes, incluyéndose en ellos a la concubina o al concubinario. Por su parte el artículo 126 hace referencia a la sanción a que se hace acreedor el que comete el delito de homicidio o lesiones culposas en contra de su ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, etc.

El precepto 240 en sus diversas fracciones trata de un delito contra el erario y el servicio público como lo es el "ejercicio abusivo de funciones".

En él se expresa cuando se comete ese delito, quien lo comete y en que circunstancias se da. En su fracción I hace alusión al concubinario y a la concubina.

El dispositivo 276 se refiere a la sanción a que se hacen merecedores ciertos familiares del reo, entre ellos la concubina o el concubinario, por favorecer la fuga de estos

delitos que si no son por medio de la violencia física o moral o sin que cause daños, las sanciones que se imponen son leves en comparación a las que se propician por gentes que no tienen ningún parentesco con el evadido.

Por último, el artículo 285 señala diversas hipótesis con las cuales no se sanciona el encubrimiento por favorecimiento. Dicho numeral hace una relación de parientes que no serán sancionados por ayudar al delincuente a eludir las investigaciones, a sus traerse a la acción de la autoridad; por que oculten, alteren, inutilicen, destruyan, remuevan o hagan desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas de los delitos por que al ser requeridos por la autoridad, no la auxiliien en la investigación de los delitos o en la persecución de los infractores de la Ley.

En lo que al Código Penal para el Estado de Nuevo León se refiere, nos señala la figura del concubinato en los numerales 287 bis, 340, y 407.

El numeral 287 bis señala que; Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario.

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

En el artículo 340 en lo que se refiere al capítulo de golpes y violencias físicas simples nos dice: Si el ofendido fuere el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

El arábigo 407 señala: En los casos de los delitos en relación con el patrimonio, se perseguirán a instancia de parte ofendida cuando sean cometidos por ascendientes contra descendientes o por éstos contra aquellos; los de un cónyuge contra otro, los del suegro o suegra contra un yerno o nuera, o por éstos contra aquellos; por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra o viceversa, o entre hermanos, así como entre concubina o concubinario, entre adoptante o adoptado, o de quien tenga posesión de estado de hijo.

En lo que nos respecta, en el Código Civil del Estado de Nuevo León nos señala lo siguiente en sus respectivos numerales 291 bis, 291 bis I, 301, 302, 323 bis, 341, 342, 360, 361, 369 y 383.

Artículo 291 bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de cinco años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio

entre si, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

En su numeral 291 bis I nos dice; Los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes.

No es necesario que transcurran los cinco años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

En el precepto 301 nos menciona lo siguiente; La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Arábigo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos también están obligados a darse alimentos cuando carezcan de ingresos o bienes propios suficientes para subsistir y estén imposibilitados para trabajar.

Artículo 323 bis.- Por violencia familiar se considera la acción o la omisión grave reiterada, contra el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado, con el fin de dominarlo, someterlo o

agredirlo, dañando la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario, independientemente de que habiten o no en el mismo domicilio, se produzcan o no lesiones o cualquier otro delito, o se proceda penalmente contra el agresor.

Articulado 341.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Artículo 342.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

Artículo 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

El precepto 361 señala lo siguiente: Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

El numeral 369 indica; El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

## **CAPÍTULO IV**

### **ESTUDIO SOBRE EL DEPOSITO DE PERSONAS Y LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE LOS CONCUBINOS DE PROMOVERLO**

#### **4.1. Explicación del capítulo.**

Habiendo hecho ya un estudio teórico sobre la institución del concubinato en el capítulo primero y un análisis de su ubicación en los textos legales del país en el capítulo segundo, en este tercer apartado se hará un amplio estudio sobre uno de los actos prejudiciales que regula el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz como lo es el depósito de personas, y desentrañar si los concubinos se encuentran autorizados por dicho ordenamiento jurídico para que, llenado los requisitos de Ley, puedan promover el depósito de sus personas o el de sus menores hijos. Para lograr el cometido que se pretende debe primeramente proponerse la definición que de acto prejudicial hace cierto sector de la doctrina. También se acudirá al

Código Adjetivo Civil tanto al del Distrito Federal como al de Veracruz para determinar que diligencias son consideradas actos prejudiciales.

Una vez hecho lo anterior, se pasará a analizar uno de los actos prejudiciales más importantes que se permiten dado que conlleva a la estabilidad y seguridad emocional y física de las personas por las que se pide, como lo es el depósito de personas.

Dentro del Código Procesal Civil del Estado se corroborará en que capítulo, en que título y en que artículos se encuentra regulado el depósito como acto prejudicial. Ubicados los numerales que aluden al depósito de personas, se deducirá cuando procede tal diligencia, quienes pueden promoverla, que requisitos deben llenarse para que prosperen, ante quien debe promoverse, cuando puede promoverse, etc.

Una vez finalizado el desarrollo de este capítulo se estará en la posibilidad de hacer algunas propuestas de reformas o adiciones al Código Procesal Civil Veracruzano y, además, se arribarán a las conclusiones pertinentes.

Por último, cabe destacar que este capítulo es importante ya que nos permitirá inferir si las personas, sin estar casadas, pero viviendo de hecho como marido y mujer bajo el mismo techo, pueden, en caso de que vayan a acusar o a demandar a su pareja, promover el tan citado depósito de personas como acto prejudicial.

#### 4.2. Actos Prejudiciales. Concepto.

Para desarrollar este subtema se acude a la opinión de diversos tratadistas nacionales que en mucho han desarrollado el derecho procesal. Debe decirse que para promover una definición de acto prejudicial no debe acudir a la Ley ya que ella solo nos dice que actuaciones son consideradas actos prejudiciales pero no que se entiende por tales. Aclarando lo anterior tenemos que:

El ilustre catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, Don Cipriano Gómez Lara, ha expresado que: "deben entenderse como cuestiones preliminares, actos prejudiciales o cuestiones preprocésales, todos aquellos trámites, diligencias y gestiones que se devuelven ante los propios Tribunales o autoridades de otro tipo y que los sistemas procésales legales consideran convenientes o, a veces, indispensables para dar, posteriormente, lugar al inicio de un proceso jurisdiccional" <sup>1</sup>

Por su parte, el destacado procesalista mexicano Eduardo Pallares nos dice que "actos prejudiciales son las diligencias que se llevan a cabo para preparar debidamente el juicio. También se llaman actos preparatorios del juicio. Están..." <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano.- Derecho Procesal Civil.- 5ª. Edición.- Editorial Harla, México 1995, p. 220.

<sup>2</sup> PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, México 1994, p. 66.

“En el sistema mexicano los actos prejudiciales reciben variada reglamentación. En materia Penal los Códigos de Procedimientos Penales norman como acto previo al proceso, a la llamada averiguación previa, fuente fundamental de la procuración de justicia. Sin esta serie de trámites y gestiones que se realizan por y ante el Ministerio Público, no puede iniciarse el proceso penal, pues es justamente el Ministerio Público quien ejercita la acción penal. En los procesos privados no siempre es necesario una fase previa al proceso, en aquellos que si lo es, la Ley los señala claramente y desde luego los regula”.<sup>3</sup>

Atendiendo a la opinión anterior, debe decirse que en México hay procesos penales y procesos no penales. Debe recalcarse también que en los primeros o más bien dicho para que tenga vida jurídica un proceso penal, es elemental y necesario que se de una fase previa o preliminar llamada averiguación previa; no puede decirse lo mismo de los procesos no penales o privados donde no siempre hay o es necesario una etapa previa al proceso.

“En nuestro país antes de iniciar el proceso penal es necesario llevar a cabo una etapa preeliminar, a la que se

---

<sup>3</sup> BECERRA BAUTISTA, José.- El Proceso Civil en México.- 15ª. Edición.- Editorial Porrúa, México 1996, p. 127.

denomina averiguación previa, la cual compete realizar al Ministerio Público. Esta etapa empieza con la denuncia, que puede presentar cualquier persona, o la querrela, que solo puede presentar el ofendido o su representante, según el tipo de delito de que se trate. La averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado. Si se prueban estos dos extremos, el Ministerio Público debe ejercer la acción penal contra el probable, a través del acto denominado consignación, ante el Juez penal competente. En caso contrario, el Ministerio Público resuelve no ejercer la acción penal y ordena el archivo del expediente (sobreseimiento administrativo). Por último, si el Ministerio Público estima que, aún cuando las pruebas sean insuficientes, existe la probabilidad de obtener posteriormente otras, envía el expediente a la reserva, la cual no pone término a la averiguación previa, sino que solo la suspende temporalmente" <sup>4</sup>

"En primer término, puede haber eventualmente una etapa preeliminar o previa a la iniciación del proceso Civil. El contenido de esta etapa preeliminar puede ser la realización de: 1) Medios preparatorios del proceso, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso; 2) medidas

---

<sup>4</sup> OVALLE FAVELA, José.- Teoría del Proceso.- Editorial Harla, México 1994, p. 184.

cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, o 3) medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan precisamente, a provocar la demanda. En los..."<sup>5</sup>

Para concluir, solo basta decir que los actos prejudiciales también son conocidos como actos preparatorios, cuestiones preprocesales o cuestiones preliminares. Debe recordarse también que cuando se alude a las etapas, periodos o fases del proceso, en algunos de ellos se da una etapa previa o preeliminar y en otros (procesos civiles, mercantiles, laborales, administrativos, fiscales, agrarios, etc.) a veces si y en ocasiones puede no darse dicha etapa.

#### **4.3. Los Actos Prejudiciales en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.**

En el sistema procesal del Distrito Federal, el título V del Código de Procedimientos Civiles es el que, en seis capítulos, reglamenta las cuestiones a las que denomina, genéricamente actos prejudiciales. Cada capítulo trata de las siguientes cuestiones:

Capítulo I. Medios preparatorios del juicio en general (Del Artículo 193 al 200);

---

<sup>5</sup> OVALLE FAVELA, José.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Harla, México 1991, p. 36.

Capítulo II. Medios preparatorios del juicio ejecutivo (Del Artículo 201 al 204);

Capítulo III. Separación de personas como acto prejudicial (Del Artículo 205 al 219);

Capítulo IV. De la preparación del juicio arbitral. (Del Artículo 220 al 223);

Capítulo V. De los preliminares de la consignación (Del Artículo 224 al 234);

Capítulo VI. De las providencias precautorias (Del Artículo 235 al 254)

Los medios preparatorios del juicio en general son una serie de tramites, peticiones y diligencias que van encaminadas precisamente, como su nombre lo indica, a preparar un ulterior juicio. Esta preparación se refiere a diversas peticiones que pueden hacer las partes, a saber: declaración bajo protesta de alguien a quien se pretende demandar respecto de algún hecho relativo a su personalidad a la calidad de su posesión o tenencia; exhibición de cosa mueble que haya de ser objeto de una acción real; para que el vendedor exhiba títulos u otros documentos al comprador, respecto de las cosas vendidas; para que el socio o comunero presente documentos con cuentas de la sociedad o comunidad al otro consocio; para que se examinen testigos cuando éstos sean de edad avanzada, se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a trasladarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y en caso de

que aún no pueda ejercerse o deducirse la acción por no estar cumplidos algún plazo o alguna condición; y el examen de testigos para probar alguna excepción siempre que dichos testigos están en los supuestos antes señalados.

Respecto a los medios preparatorios del juicio ejecutivo; puede decirse lo siguiente. Muchas veces sucede de que se requiere demandar a alguien sin que se tenga el título ejecutivo, siendo que la regla general dicta que no puede haber juicio ejecutivo sin título ejecutivo a lo que es lo mismo, sin título ejecutivo que le preceda o fundamente no hay juicio ejecutivo. Antes esta ausencia de documento que trae aparejada la ejecución y permita que se despache esta, la Ley le permite al acreedor que virtualmente fabrique un título al pedir, al deudor, una confesión judicial bajo protesta de decir verdad.

Con este tipo de medios preparatorios también se permite el perfeccionamiento de un documento privado que, conteniendo deuda líquida y plazo cumplido, provoque o lleve a que se requiera de pago al deudor, como preliminar de embargo y si, reconocido el documento o intimado dos veces el deudor rehusare a decir si la firma es suya o no, se tenga la misma por reconocida y se despachará ejecución.

Finalmente, el Código Adjetivo Civil del Distrito Federal señala que aunque un documento privado contenga una cantidad líquida, el Código establece que podrá prepararse con el mismo la acción ejecutiva si el procedimiento de liquidación puede hacerse en un término que no exceda de

nueve días.

Respecto a la separación de personas como acto prejudicial debe señalarse que se trata de una cuestión que pertenece al derecho procesal familiar, quedando ella en evidencia al señalarse en el Código que se trata siempre de la separación del cónyuge cuando intente demandar, denunciar o querrellarse contra su cónyuge y en el Distrito Federal sólo los jueces de lo familiar son los que pueden decretar tales separaciones.

En el mismo Código en consulta se señala que la forma de la solicitud puede ser escrita o verbal y deben señalarse las causas en que se funde; el domicilio para la habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

En lo que concierne a la preparación del juicio arbitral, debe decirse que, cuando las partes ya hubieren decidido someter un asunto al arbitraje y el árbitro no hubiere sido nombrado, se darán los pasos para que el Juez haga dicha designación. Se establece la necesidad de citar a las partes a una junta para que éstas, ante el propio Juez, elijan el árbitro, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo, el Juez hará esa designación.

Una vez designado el árbitro, ya por las partes, ya por el propio Tribunal, se iniciarán las labores del árbitro y las partes serán emplazadas en los términos y plazos en que se reglamenta tal diligencia por los juicios de este tipo.

Las preliminares de consignación tienen como supuesto fundamental el hecho de que el acreedor se rehusó a recibir la prestación debida o extender el documento justificativo de pago independientemente de ello, también se contempla el supuesto de procedencia de tales consignaciones cuando el acreedor sea una persona incierta o bien una persona incapaz.

La finalidad de estas diligencias, mismas que se promueven en vía de jurisdicción voluntaria, es preparar el trámite por el que el deudor pueda librarse de la obligación, aunque es conveniente advertir que sola ellas no liberan por si mismas al deudor de su obligación de pago, puesto que esto debería de ser logrado posteriormente en un juicio contencioso en el que una sentencia firme deducirá tal extremo.

En lo que atañe a las providencias precautorias, debe decirse que fundamentalmente son dos: el arraigo que se de carácter personal, y el embargo precautorio o secuestro provisional que es de carácter real.

La naturaleza de estas providencias es meramente preservativa provisional y temporal y se promueven en los siguientes casos: cuando hay temor de una persona contra la que se pretenda entablar o ya se haya entablado una demanda, se ausente o se oculte; el temor también de que se oculten o se dilapiden algunos bienes sobre los que deba ejercitarse una acción real; y también el temor de que el deudor los oculte o enajene; cuando la acción sea personal, los únicos bienes que tuviere y sobre los que en todo caso habría de

practicarse alguna diligencia o aseguramiento.

#### **4.4. Los Actos Prejudiciales en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.**

En el Estado de Veracruz al igual que en el Distrito Federal, es en el Título Quinto (De los actos prejudiciales) en el que en cinco capítulos, regula los actos que con el presente apartado estamos estudiando. Cada capítulo trata de las siguientes cuestiones:

Capítulo I. Medios preparatorios a juicio;

Capítulo II. Del depósito o guarda de personas como acto prejudicial;

Capítulo III. De la designación de árbitros;

Capítulo IV. De las preliminares de la consignación, y

Capítulo V. De las providencias precautorias.

Dado que básicamente el contenido del Código Procesal Veracruzano es casi igual al del Distrito Federal, es obvio de repeticiones inútiles, se omite explicar en que consiste cada uno de dichos actos prejudiciales, y si por el contrario se hacen algunos señalamientos:

El Código Procesal del Estado de Veracruz solo regula cinco actos prejudiciales cuando que su homólogo estudiado

reglamenta seis.

En el Capítulo I, del Título Quinto del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz se incluyen tanto los medios preparatorios del juicio en general como los medios preparatorios del juicio ejecutivo.

En el Código Instrumental del Distrito Federal en su capítulo III, del Título Quinto, se habla de la separación de personas como acto prejudicial, el nuestro, conservando una denominación antigua y en desuso las sigue llamando "del depósito o guarda de personas como acto prejudicial".

Los actos prejudiciales en la Ley Procesal Civil del Estado Veracruzano están reguladas en los artículos del 146 al 206.

#### **4.5. Del depósito o guarda de personas como Acto Prejudicial.**

Como ya se dijo en el tema anterior, en el Distrito Federal no se alude al depósito de personas sino a la separación de personas como acto prejudicial. En Estado de Veracruz por el contrario del Distrito Federal, si habla de dicho deposito. Se considera que al respecto es importante citar la opinión del distinguido procesalista Cipriano Gómez Lara:

"Es pertinente advertir que esta separación de personas sustituyó al anterior depósito de personas que generalmente solicitaba la esposa y, desde que se dictó un grupo de

disposiciones que pretendiendo igualar los derechos de la mujer a los del hombre, se suprimió aquel viejo depósito de la esposa para sustituirlo por la figura de la separación, que claramente se entiende que deben pedir el esposo o la esposa cuando se coloquen en el supuesto, ya referido, de pretender demandar, denunciar o querellarse en contra de su cónyuge".<sup>6</sup>

"Depósito de personas. El depósito se lleva a cabo mediante una diligencia judicial que tiene por objeto poner a una persona bajo la guarda o custodia de otra. Tiene lugar como acto preparatorio de un juicio civil, en los casos de divorcio, y tratándose de menores que se encuentren en las circunstancias que se dirán mas adelante,..."<sup>7</sup>

Y por otro lado, para ampliar mas sobre este tema el Autor Joaquín Rodríguez Sánchez en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz - Llave comentado, nos especifica en su artículo 158 en su capítulo II sobre el depósito o guarda de personas como acto prejudicial lo siguiente:

"Artículo 158. En los casos previstos por el artículo 156 del Código Civil y en todo aquél en que alguno de los cónyuges intente demandar o acusar al otro, podrá dictarse provisionalmente el depósito o guarda del cónyuge que esté en

---

<sup>6</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano.- Nota 23, p. 184.

<sup>7</sup> DE PINA VARA, Rafael.- Nota 20, p. 84.

el caso de ser protegido física o moralmente de acuerdo con la Ley".

Comentario: Para el caso de que el cónyuge intente demandar el divorcio o acusar al otro y solo si hubiera urgencia puede decretarse el provisionalmente el depósito de personas con la finalidad de que dicho cónyuge sea protegido física y moralmente pues se entiende que ha existido una causa suficiente que orilló al cónyuge a pedir el depósito para vivir separada de su consorte y que no pueda ser agredido física y moralmente evitando así conductas de violencia familiar que traerían como consecuencias el daño de la persona interesada. Señalando el numeral 156 fracción VI segundo párrafo que salvo peligro grave de para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Al respecto el mismo autor nos menciona algunas jurisprudencias y tesis relacionadas con el mismo tema:

DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. NO ES APLICABLE SÓLO PARA QUIENES TENGAN EL CARÁCTER DE CÓNYUGES, SINO PARA TODO AQUEL QUE LO REQUIERA, SIEMPRE QUE ACREDITE LA NECESIDAD DEL MISMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, estatuye que en los casos

previstos en el numeral 156 del Código Civil local y en todo aquel en que alguno de los cónyuges intente demandar o acusar al otro, podrá dictarse provisionalmente el depósito o guarda del cónyuge que esté en el caso de ser protegido física o moralmente de acuerdo a la ley. Del análisis de aquel precepto, relacionado con los demás que integran el capítulo II "Del depósito o guarda de personas como acto prejudicial", del título quinto "Actos prejudiciales" de dicha ley adjetiva, se observa que se regula esa medida cautelar para el caso de divorcio, así como para los demás en que un cónyuge intente demandar o acusar a otro. Ahora bien, el hecho de que el precepto 158 esté regulando una situación específica de procedencia del decretamiento de la medida provisional del depósito o guarda de personas y el trámite al que debe sujetarse, no implica que no pueda aplicarse a los casos análogos a los expresamente previstos, pues no se establece prohibición alguna que permita asegurar que únicamente es aplicable a quienes tengan el carácter de cónyuges sino, antes bien, puede invocarse para toda persona que requiera esa protección provisional siempre que acredite la necesidad de la misma, sobre todo, tratándose de menores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

{VII.1°.C.62 O}.

Amparo en revisión 7/2000. Javier Pérez Hernández, por sí y en representación de su menor hija María Fernanda Pérez Musiera. 17 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Armado Guerrero

Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 75, Cuarta Parte, página 14, tesis de rubro: "ALIMENTOS, DEPÓSITO DE PERSONAS EN LOS JUICIOS DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)".

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO XII. DICIEMBRE 2000. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. SECCIÓN SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PÁG. 1384.<sup>8</sup>

El depósito de personas en el Estado de Veracruz se rige por los siguientes lineamientos:

\*Pueden pedirlo como acto preparatorio, el hombre o la mujer casados que vivan a lado de su cónyuge, y que deseen presentar contra él una demanda civil o una acusación penal. Solo comprende el depósito de la mujer y de los hijos menores. Eduardo Pallares en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil dice que en ningún caso procede pedir el depósito del marido.

\*Dado que el depósito de personas es una cuestión que indudablemente pertenece al derecho procesal familiar, deben conocer de él los jueces de lo familiar, pero, como en el Estado todavía no hay Juzgados de lo familiar, su

---

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Joaquín.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave Comentado.- OGS Editores, S.A. de C.V.-Puebla 2002, p. 279 y 280.

conocimiento está reservado a los jueces de Primera Instancia. En efecto, solo dichos jueces son competentes para decretar el depósito. Por excepción, lo serán los jueces del lugar donde ocurra la emergencia, cuando por circunstancias especiales aquellas no puedan practicarlo, pero en este caso, tan luego como se efectúe la diligencia se remitirán los autos al Juez competente de Primera Instancia.

\*La competencia del juzgador de primera Instancia, se determina en base al negocio principal que en lo futuro entablarán los cónyuges.

\*Una vez presentada la solicitud de depósito, el Juez debe proceder con toda rapidez, trasladándose al lugar de los hechos, para cerciorarse de la necesidad de la medida y en tal caso, designar a la persona o institución que habrá de encargarse del depósito, y vigilará el cumplimiento del mismo.

\*En caso de que la solicitud de depósito se origine por causas de violencia familiar, el Juez practicará las diligencias que a su juicio sean necesarias para declarar la necesidad de la medida.

\*El depósito es condicional, ya que cuando se ha constituido para demandar o acusar un cónyuge al otro, la providencia se considera sin efectos, si dentro de diez días hábiles siguientes, la parte interesada no acredita haber presentado la demanda o acusación. La declaración respectiva se hará de oficio por el tribunal y se notificará a los cónyuges y al depositario.

\*La casa o institución en que deba constituirse el depósito, será en todo caso, designado por el Juez; y el depositario deberá ser persona honorable, de buenas costumbres, e idónea para la seguridad y guarda del depositado.

\*En tratándose de los casos señalados en la fracción III del artículo 156 del Código Civil del Estado de Veracruz, el Juez dictará medidas que crea convenientes para que, sin perjuicios de la resolución que recaiga en la sentencia de divorcio, los acreedores alimentarios, inclusive el cónyuge en su caso, queden protegidos y asegurados en la percepción de alimentos.

\*De igual modo el Juez dictará las medidas adecuadas para el aseguramiento y cuidado de los hijos, para evitar perjuicio de un esposo al otro, para cumplir con las precauciones establecidas en la Ley para el caso de que la mujer quede en cinta, y los demás que prevenga la Ley.

\*Cualquier reclamación sobre las medidas a que se refiere el capítulo II, se resolverán con un solo escrito de cada parte sin ulterior recurso.

\*Al depositario se le entregará una copia certificada de su nombramiento como tal para su resguardo.

\*El plazo de diez días que se concede al cónyuge para promover el juicio o presentar su acusación penal, puede prorrogarse a juicio del juez, si se acredita que no se ha

podido accionar por causas que no le son imputables. Al respecto es de señalarse que el Código Procesal no fija ni aclara el plazo de prórroga, pero es de suponerse que no debe ser mayor que el inicial de diez días.

\*Es de entenderse que el depósito dura todo el tiempo que dura el juicio principal.

\*No acreditándose haberse intentado la demanda o acusación dentro del término permitido, levantará el Juez el depósito y restituirá las cosas al estado que guardaban con anterioridad; y

\*Si el Juez que decretó el depósito no fuese el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al competente, quien confirmará el nombramiento del depositario o hará otro en su lugar, siguiendo el juicio su curso legal.

#### **4.6. Omisiones graves en la Regulación del Depósito de Personas.**

La Ley fundamental del país en su parte dogmática esto es, en su catalogo de garantías individuales o de derecho fundamentales, contiene tres artículos claves que son: el primero, el Cuarto y el Decimoséptimo.

El artículo 1º establece que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales...".

El artículo 4º en su párrafo segundo señala que "El varón y la mujer son iguales ante la Ley..."

Por último, el numeral 17 en su párrafo segundo expresa "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos..."

Ahora bien, si por un lado el artículo 1º de nuestra Carta Magna dice que todo individuo gozará de las garantías que consagra la Constitución y por el otro lado, el artículo 4º dice que ante la Ley el hombre y la mujer son iguales, debe concluirse que en un país democrático como el nuestro, no debe haber distinciones entre las personas por razón de sexo, edad, color de piel, religión, ideología política, etc.

Por otro lado, el Código Civil del Estado Veracruzano en el artículo 233 faculta a los Concubinos para demandarse alimentos. Por su parte, el artículo 158 del Código Adjetivo Civil del Estado en cita dice que cuando un cónyuge intente demandar o causar al otro, podrá dictarse provisionalmente de acuerdo a la Ley.

En la actualidad un concubino que reúna los requisitos y se encuentre en las circunstancias que señala la Ley puede demandar alimentos a su pareja. Pero obvio es que no solo puede demandar alimentos, también le puede demandar el pago de un título de crédito por la vía Mercantil; el cumplimiento o la rescisión de un contrato por la vía Civil; puede demandar indemnización, denunciar o querrellarse en contra de él por la comisión de algún delito en contra de su persona o de algunos de sus representados.

En consecuencia, si un concubino puede demandar (en la vía Civil, Mercantil, Laboral, etc.) y denunciar o querrellarse en contra de él por la vía Penal, no es

entendible por qué el legislador Veracruzano, no ha reformado o adicionado el Código Procesal Civil para ponerlo a tono con la realidad y así señalar que también el Concubino que vaya a demandar o acusar a su pareja pueda promover el depósito de su persona y la de sus hijos si lo hubiere. Se insiste, fue adicionado el artículo 233 del Código Sustantivo Civil del Estado mencionado para decretar que un concubino puede demandar alimentos al otro concubino pero omitió, esto es, no se hizo de manera paralela reformas o adiciones al artículo 158 del Código Instrumental Civil para facultar que los concubinos también pueden promover el depósito de personas como acto prejudicial, omisión que es de carácter grave porque en las circunstancias actuales la Ley está haciendo distinciones y dando preferencias a unas personas sobre otras por el simple hecho de que unas están casadas y las otras no, situación esta que es a toda luces violatorias de garantías tanto para los concubinos como para las personas procreadas en concubinato.

## CONCLUSIONES

El haber desarrollado la presente investigación sobre el concubinato y el hecho de haberlo estructurado en cuatro capítulos ha dejado una profunda huella en el sustentante, me ha permitido abundar en campos pocos recorridos y me obliga a llegar a los siguientes puntos conclusivos:

Primera.- El concubinato, el cual también se puede conocer como matrimonio de hecho o unión libre, es una figura Civil con más de dos mil años de existencia. Muchos sostienen que apareció en el Derecho Romano pero otros aseguran y afirman que ya desde antes existía, por ejemplo en las culturas tanto hebreas como las germánicas. Como quiera que haya sido, debe reconocerse que fue en el Derecho Romano donde verdaderamente se empezó a desarrollar o mejor dicho se fue conociendo como tal o incluso fue practicado el concubinato tanto por los plebeyos como los mismos emperadores. En síntesis, el concubinato se puede decir que no es una figura moderna o de los tiempos actuales sino que es tan antigua como la patria potestad, la tutela, la curatela o el matrimonio con la salvedad que con respecto a este último siempre se le ha colocado en una categoría inferior.

Segunda.- Mucho se ha discutido respecto a la naturaleza

jurídica del Concubinato y se ha dicho si el mismo es una institución, un contrato verbal, un acto jurídico o un hecho jurídico. Algunos argumentan que no puede ser una institución porque en las leyes no se tienen un conjunto de reglas orgánicas, ordenadas a su constitución, esto es, en nuestro derecho no existe una reglamentación específica sobre esta figura y solo se tocan algunos puntos que producen consecuencias jurídicas que afectan a los concubinos, a sus hijos o a terceras personas.

No puede considerarse como un contrato porque aún cuando hay un acuerdo de voluntades no tiene tal acto jurídico como contenido económico-patrimonial; por otro lado, el artículo 1930 del Código Civil dice que el acto jurídico una vez celebrado no puede modificarse o terminarse a voluntad de las parte. Por el contrario la unión concubinaria puede terminar a voluntad de cualquiera de los concubinos sin necesidad de previo acuerdo entre ellos.

Al igual que las otras razones mencionadas con anterioridad se puede decir que también al concubinato se le niega el carácter de acto jurídico por las mismas causas de que no puede considerarse un contrato; cierto es, que para que exista un acto jurídico se requiere de un acuerdo de voluntades y podría interpretarse que tanto la concubina como el concubinario concientemente acuerdan unirse de manera libre, donde se puede suponer el acuerdo de voluntades para de ahí aterrizar al acto jurídico. Más aún, no debe perderse de vista que en el concubinato no se dan los mismos requisitos de existencia y de validez que en el matrimonio, no tienen la misma naturaleza jurídica: falta la solemnidad.

Por último, la mayoría de estudiosos del Derecho, entre ellos Galindo Garfías, consideran que el concubinato es un hecho jurídico; ya que dentro de la cohabitación, menciona: entre hombre y mujer, si ambos son solteros; esa vida común prolongada y permanente es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero para que el concubinato sea reconocido, tanto el hombre como la mujer deben ser célibes; por otro lado hay otros autores que si aceptan que el concubinato sea conocido como un hecho jurídico pero a la misma vez se podría decir que es ilícito, ya que va en contra de las leyes prohibitivas y de las buenas costumbres. Estas relaciones fuera del matrimonio producen efectos jurídicos, pues no solo los hechos no reglamentados entran dentro del ámbito jurídico, sino también producen consecuencias los ilícitos, en conclusión el concubinato es un hecho lícito que produce algunas consecuencias en nuestro ámbito jurídico.

Tercera.- Aún cuando el concubinato nació, evolucionó, se desarrollo y hoy en día se sigue desarrollando como transcurren los años dentro del Derecho Civil, actualmente por sus características, sus vinculaciones, sus efectos, su amplitud y su complejidad se ha ido regulando en otros cuerpos jurídicos tales como la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley Agraria y la misma Ley Penal, demostrando con ello que el legislador ya no se mantiene indiferente ante un hecho que ha ido en aumento en la vida moderna; esto es el concubinato.

Cuarta.- Como ya se dijo en el punto anterior, el concubinato a diferencia de otras figuras jurídicas civiles

no se encuentra regulado expresamente en un título y capítulo especial dentro del Código Civil, ni tanto para el Estado de Veracruz como para el Código del Distrito Federal. Los numerales que aluden a él se encuentran dispersos en los dos ordenamientos ya citados con antelación. No es como el matrimonio, la paternidad y la filiación, la patria potestad o la tutela, figuras jurídicas que nuestro Código Civil dada la forma como las tiene reguladas se les considera toda una institución, de ahí que se diga, sostenga y se concluya expresando que al concubinato no se le puede dar tal consideración.

Quinta.- Finalmente, siendo que la relación concubinaria ha ido en aumento hasta nuestros días sin que nuestra legislación se adecue a esta realidad social, al o contemplar mayores derechos y obligaciones de las partes que conforman el concubinato, dejándolos en todo caso desprotegidos y en estado de indefensión, surgiendo por ende, la necesidad de reglamentarla equiparadamente con el matrimonio, con igualdad de rango y jerarquía entre los concubinos como si de esposos legales se tratara, de tal manera que en nuestro ordenamiento legal se prevea un capítulo especial al respecto, ya que el numeral 158 del Código de Procedimientos Civiles, prevé únicamente el depósito judicial de la esposa en el supuesto establecido por la ley civil en el artículo 156 y en todo aquél en que alguno de los cónyuges intente demandar o acusar al otro, sin que se tenga en cuenta a la concubina que en su caso, intente demandar o acusar a su concubinario.

Y en el caso concreto a que se refiera el presente trabajo de tesis, legislar sobre la guarda o depósito de la concubina para el caso de que la misma, como se ha precisado anteriormente, intentare ejercitar acción legal alguna en contra de su concubinario, a fin de evitarle represalias en su persona, quedando de esta manera protegida tanto en su integridad física como moral.

**BIBLIOGRAFÍA**

BECERRA BAUTISTA, José.- El Proceso Civil en México. 15<sup>a</sup> Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel.- Obligaciones Civiles. Editorial Harla, México, 1984.

BONNECASE, Julián.- Elementos de Derecho Civil. Editorial Harla, México. 1994.

BORJA SORIANO, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, México, 1960.

DE PINA VARA, Rafael.- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1984.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, Tomo III, México, 1983.

DICCIONARIO ESPECIALIZADO DE LOS GRANDES CIVILISTAS. Editores Libros Técnicos. Edición Especial 2006.

DICCIONARIO LAROUSSE, México, 1982.

ENCICLOPEDIA MICROSOFT EN CARTA 2001.

FLORIS MARGADANT, Guillermo.- El Derecho Privado Romano, Editorial Porrúa, México, 1979.

GALINDO GARFIAS, Ignacio.- Derecho Civil. Editorial Porrúa, México, 1986.

GÓMEZ LARA, Cipriano.- Derecho Procesal Civil. 5ª Edición, Editorial Harla, México, 1995.

GUERRERO, Euquerio.- Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1996.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, México, 1985.

MONTERO DUHALT, Sara.- Derecho de Familia. Editorial Harla, México, 1993.

OVALLE FAVELA, José.- Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México, 1991.

OVALLE FAVELA, José.- Teoría del Proceso. Editorial Harla, México, 1994.

PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1994.

PETIT, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Ejea, Buenos Aires, 1969.

PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGES.- Tratado Elemental de Derecho

Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Joaquín.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz - Llave Comentado. OGS Editores, S.A. de C.V., Puebla, 2002.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente.- Prontuario de Derecho Civil y Mercantil. Editorial Trillas, México, 1988.

#### **LEGISGRAFÍA**

Código Civil del Distrito Federal.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Nuevo Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Código Penal del Estado de Tabasco.

Código Penal del Estado de Nuevo León.

Código Civil del Estado de Nuevo León.

Ley Federal del Trabajo.

La Nueva Ley Agraria.

La Nueva Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **OTROS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN**

ENCICLOPEDIA MICROSOFT EN CARTA 2001.